

24' 111



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA IDEA SOCIAL DE LA JUSTICIA**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ANA MARIA ECHEVERRIA ORTIZ**

**MEXICO, D. F.**

**1 9 8 2**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## **LA IDEA SOCIAL DE LA JUSTICIA.**

### **CAPITULO PRIMERO. LA IDEA SOCIAL DE LA JUSTICIA.**

#### **PRELIMINARES SOBRE LA JUSTICIA.**

### **CAPITULO SEGUNDO.**

#### **LA IDEA SOCIAL DE LA JUSTICIA.**

a).- Naturaleza de la Sociedad.

b).- El Fundamento de las Relaciones de una Sociedad.

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **LA JUSTICIA COMO VIRTUD O BIEN INDIVIDUAL.**

a).- La Justicia como Legalidad.

b).- La Justicia como Valor Jurídico.

1.- Proporcionalidad.

2.- Alteridad.

3.- Reciprocidad.

4.- Doctrina Cuantitativa.

5.- Concepción Formal.

### **CAPITULO CUARTO.**

#### **CONSECUENCIAS DEL CARACTER FUNCIONAL DE LA JUSTICIA.**

a).- Consecuencias del Término Justicia Social.

## LA IDEA SOCIAL DE LA JUSTICIA

### CAPITULO PRIMERO.

#### PRELIMINARES SOBRE LA JUSTICIA.

De todos los temas filosóficos que pueden plantearse sobre el Derecho ninguno ha cautivado la atención de los -- hombres en forma más generalizada que el tema de la Justicia.

Desde el siglo VII antes de Cristo hasta nuestros días, filósofos, juristas, políticos, poetas, literatos se han preocupado por la Justicia, han sentido la necesidad de definirla de invocarla, de analizarla y de darnos su opinión sobre --- ella.

Con una producción tan amplia sobre el tema no es - de extrañar que la palabra Justicia haya sido usada en senti-- dos diversos, entre los cuales se hace necesario hacer una - cuidadosa distinción para escoger aquél que constituye nuestro objeto de estudio o sea sobre la justicia "social" es decir, - antes de que se usará este término la justicia siempre ha tenido significados diversos a saber:

- Como virtud o bien individual
- De Legalidad o proporcionalidad
- Como valor de lo jurídico y fin del Derecho

Antes de entrar a desarrollar el tema de la Justicia Social, vamos a hablar del tema de la misma en sentido general, - a la vez que jurídico para comprender posteriormente el nuevo -- significado del término Justicia Social.

Tocaremos brevemente por considerarlo de importancia ya que cualquier estudio sobre el Derecho sobre la Justicia ya - sea en sentido general o jurídico o en su significado actual de - "social" precisa del estudio antes mencionado.

No es objeto de la presente tesina, ni puede serlo, - una consideración exhaustiva acerca del tema y de los numerosos - problemas relacionados con la Justicia Social.

De esta forma, quedan fuera del alcance de este tra- bajo los interesantes temas del Derecho social, principalmente - en sus ramas de laboral y agraria, que tiene estrecha conexión - con la justicia social.

Esto pone de manifiesto que la sociología jurídica - es obviamente, una rama de la sociología general, en la que el - Derecho es objeto de su consideración no bajo la especie normati va en lo que estudia la ciencia Jurídica, ni en aquella plenitud ontológica que es propia de la filosofía sino en cuanto fenómeno

social, en su facticidad.

Pero, paradójicamente, la rama ha precedido al trogo, porque la sociología general debe mucho de los estímulos que la han provocado en su nacimiento a una consideración sociológica del Derecho, el cual se encuentra en la relación esencial con la estructura política-social por lo que todas sus cuestiones se han dado necesariamente involucradas en la ciencia política que ha sido en frase de F. Ayala el antecedente más claro, inmediato voluminoso y cargado de tradición de la ciencia sociológica.

Y no es por ello ningún azar que la primera sociología la del primer científico de la política: Aristóteles.

En todo caso es indudable que si la sociología general ha ejercido en ciertos momentos una evidente fascinación --- atractivo sobre los juristas, también el Derecho ha sido siempre un objeto de preferencia atención por parte de los sociólogos.

Y es que el Derecho es precisamente el fenómeno social por excelencia aquél que de modo más rotundo y explícito -- muestra los rasgos de lo que es el punto de vista sociológico, - un "fenómeno social".

Sin embargo, nunca han faltado mal entendidos y aún abierta hostilidad entre los sociólogos y juristas.

Ello tiene una cierta justificación por parte de los filósofos del Derecho porque en definitiva, la sociología, como hecho natural es producto de la sociologización del espíritu, o sea de la historicación y relativización del espíritu, o sea el modelo de la realidad social.

Kant, Hegel, Marx, representan tres estudios decisivos en esa ruta. Kant prefirió el espíritu a la realidad de un yo trascendental, mientras que Hegel lo interpretó en función de una comunidad que era para él, la más alta forma del espíritu objetivo; y Marx disuelve la realidad espiritual y sus manifestaciones objetadas en la realidad social concreta, histórica y mutable, constituida por relaciones económicas y regida por las mismas leyes que rigen los fenómenos económicos.

Ciertamente, no toda la sociología incide en estas implicaciones ni las supone necesariamente, pero éstas se hallan en base del "sociologismo", que es el imperialismo de la sociología.

Por consiguiente, sobre la sociología puede recaer -



la sospecha de sociologismo, cuyo punto de vista constituye cabalmente la inversión de aquel en que se coloca el filósofo puro

Pero también el puro jurista puede mostrar escasa -- comprensión hacia la sociología jurídica, porque aunque el jurista no sea filósofo y no entienda el punto de vista del filósofo, su posición coincide con la de éste en su dimensión "normativa"; esto es el considerar el Derecho en cuanto normas, lo cual es -- justo de lo contrario de verlo como hecho que es lo que realiza el sociólogo.

Pues la norma es un valor, expresa el deber ser, -- mientras que la sociología.

Y así no es que la sociología se ocupa de facticidades, incluso si éstas son valores en su ser propio y auténtico. Y así no es que la sociología actúe como deformante, pero sí le es inherente un constitutivo riesgo de deformación; el de que al considerar las normatividades en su dimensión de efectividad las transmute en pura facticidad que sería el extremo.

Importa pues, que quede claro la distinta actitud -- del jurista y del sociólogo ante el Derecho, pero al mismo --

tiempo conviene subrayar la íntima y necesaria interpretación de ambas posiciones.

La sociología jurídica, dice, es una investigación -- sobre tipos y regularidades de los fenómenos jurídicos, sin dejar nunca de advertir en éstos la dimensión de constituir normas, de referirse intencionalmente a valores y de cristalizar siempre en conducta jurídica concreta.

La sociología jurídica tiene que considerar al derecho como hecho social que es efecto de otros hechos sociales antecedentes (creencias, morales religiosas, intereses movimientos de opinión pública etc ). pero, sin olvidar la dimensión normativa de hechos constitutivos de referirse a valores.

Por ello habrá de escoger y delimitar los hechos que son objeto de su estudio a través de una definición del Derecho - como conjunto de normas, conductas instituciones y procesos de - un tipo especial que la filosofía y la dogmática jurídica le proporcionan auténticamente. Por ello la sociología del Derecho estudiará la gestación y los efectos de solo un tipo especial de hechos sociales, que se manifiestan acordes con un esquema de validez intersubjetiva.

La sociología del Derecho presupone la posibilidad --- ontológica de que el Derecho, que no es "solo" un hecho social, - se convierta en objeto de saber sociológico, porque es "también" y primordialmente un hecho social, algo perteneciente a la realidad social, pues transcurre dentro de un determinado ámbito, que es - el de lo social, está integrado en la vida social colectiva y es - una expresión de las representaciones colectivas, y por ello tie- ne todas las condiciones del hecho social; y las instituciones, - conceptos, sistemas y formas de ampliación jurídica resultan así- susceptibles de investigación empírica como fenómeno de la reali- dad social.

Según esto, es misión de la sociología jurídica deter- minar, describir y explicar los factores sociales que están tras- las reglas jurídicas, y los juicios de valores y representaciones de finalidades que son decisivos y causales respecto al nacimiento, existencia y desaparición de las reglas e instituciones jurídicas

Con lo antes dicho pasemos a desarrollar el apartado- sobre la naturaleza de la sociedad y en su oportunidad el tema de la justicia como virtud, legalidad, valor jurídico y finalmente - en su actualización de "social".

## LA IDEA SOCIAL DE LA JUSTICIA

### NATURALEZA DE LA SOCIEDAD.

Una adecuada comprensión y consideración de la Justicia social y de los alcances de ésta, requiere forzosamente un estudio de la naturaleza de la sociedad. Sin un correcto entendimiento de la estructura de lo social, la Justicia resulta una acción difusa y propensa a la demagogia.

Por otra parte, el estudio de la naturaleza de la sociedad implica adentrarnos en el concepto de la celebre "Unidad de Orden".

La unidad de orden en el sentido estricto de la palabra, se realiza en el Universo en la cooperación de la inteligencia y de la voluntad.

Esta unidad produce la unidad de toda sociedad y en este aspecto, queremos estudiarla. Ante todo estableceremos algunas observaciones preliminares.

En la actualidad, se habla frecuentemente en singular de la sociedad, del matrimonio, del estado, de la iglesia;

el uso de las palabras lleva a olvidar que se trata de conceptos universales.

La sociedad, la familia, el estado, ocupan poco del mundo objetivo, como el hombre o el fresno.

Del mismo modo que fuera de nuestra inteligencia, solo existen hombres y fresnos individuales, no existen más matrimonios, o estados, por esta misma razón no existen sino sociedades en plural.

Por lo demás, y esta es la segunda observación, el sustantivo sociedad nos sugiere espontáneamente la idea de una -- substancia, lo que nos desorienta de este modo desde el principio en una dirección falsa.

Ahora bien, se puede encontrar tres especies de sociedades.

Si varios curiosos rodean a un paisajista o a un pescador, existe entonces una sociedad en sentido impropio. Se habla de una multitud o de un grupo, según el número de individuos de -- una masa si se considera la reacción instintiva de individuos re-unidos.

En este caso, el elemento distintivo de toda unidad - orden en sentido estricto, la cooperación en vista de un fin falta; T. de Aquino designa a esta reunión de individuos, por el término "multitud".

De la anterior multitud, se distingue, la multitud ordenada que a su vez se subdivide en dos especies. Puede suceder que los participantes no cooperen sino por casualidad y pasajeramente, por ejm. para proporcionar ayuda en el caso de un accidente ferroviario.

Al contrario, las sociedades en el sentido estricto de la palabra, las sociedades jurídicas, tienen un carácter estable, como derecho y deberes netamente circunscritos, que nos permiten hablar de una persona moral o jurídica. El Aquinas se vale - al tratar del estado y de la iglesia, del término persona pública

En lugar de simples "interesados", como en los dos casos precedentes nos encontramos que con los "miembros" o "integrantes" y con las situaciones sociales, consiste en la admisión exclusiva el uniforme, la insignia

Debe observarse que para realizar fines similares a los suyos propios una sociedad puede estar incluida en otra, por-

ejm. determinadas comunidades, en una asociación de jóvenes, los -  
municipios en el estado. Las sociedades más universales son sin -  
discusión los estados, la Sociedad Internacional y la Iglesia; mi-  
entras que la sociedad más natural es la familia.

Ahora bien a toda sociedad en sentido estricto, aún -  
el estado y el matrimonio S. Tomás no reconoce más que la unidad  
de orden. Esta es precisamente, la unidad que legitima la pala-  
bra "cuerpo" aplicada al Estado pues la palabra cuerpo, señala --  
efectivamente la unidad de orden.

La unidad de orden como unidad en la multiplicidad.

El enigma de toda unidad de orden y en consecuencia -  
de toda sociedad reside en el hecho de que cada comunidad es a la  
vez una múltiple. No ciertamente si se le considera en el mismo-  
aspecto o relación, lo que traería consigo una contradicción pero  
toda sociedad es una y multiple simultáneamente considerada en -  
diferentes aspectos.

S. Tomás llama muchas veces nuestra atención acerca -  
de este hecho singular, he aquí como lo interpreta. En cada uni-  
dad de orden dice, hay una multiplicidad de substancias individua  
les, multiplicidad númerica, multiplicidad pura y simple, simplici

ter; y una unidad en cierto sentido secundum quid; esto vale --  
aún para las sociedades más naturales, como el estado y el matri-  
monio.

No hay nada incoherente en esto, porque la unidad y la multiplicidad no se eliminan; solamente son incompatibles la unidad y la no unidad si se les considera en el mismo aspecto o relación. Aún más la multiplicidad y la unidad se complementan -- tan perfectamente, que no se puede concebir la una sin la otra. -- La unidad de que se trata es la unidad de orden, o sea, la más débil de las unidades, puesto que muchos individuos no podrían -- participar en una sola misma forma. Estas afirmaciones constituyen la piedra angular de la sociología tomista.

Sabemos que actualmente, han surgido teorías total-- mente opuestas a la anterior. Para explicar la unidad colectiva, cada vez más numerosos consideran las sociedades y ante todo a los estados, como substancias, como una existencia y -- una vida propia independiente en partes, de los miembros.

La presencia y discordia de estas doctrinas prueban -- con una dificultad, el espíritu humano aprende la unidad de orden pero también prueban como es desastroso abandonar, en este domi-  
nio la <sup>doctrina</sup> tomista de la relación. De hecho, estas teorías --



pretenden, en diversos grados, una substantificación de las sociedades en donde el Aquinatense veía solo relaciones o unidades de orden.

Ahora bien, es precisamente esta substantificación, la doctrina que alimenta, quierase o no, los sistemas dictatoriales modernos.

La sociedad, o sea prácticamente el estado, dotado así de un valor ultrapersonal, adquiere potestad para esclavizar al hombre.

Pero esta pretendida substancia colectiva, al estar privada en realidad de existencia autónoma, produce el curioso resultado de que sea siempre los particulares quienes se imponen como portavoces del monstruo colectivo; desde los pequeños y -- grandes burocratas, que olvidan al hombre vivo que se encuentra tras de los formularios y machotes, hasta los potentados ilustres de los días que corren.

Los tiranos de otras épocas herían a sus adversarios en nombre propio.

La sociología moderna hace posible la arbitrariedad

en nombre de una colectividad sobrehumana, falso título tanto - más peligroso si se desconoce la supremacía del fin personal sobre el fin específico de cualquier sociedad. Acerca de este punto la doctrina del Aquinatense es oportuna, más quizá en nuestra época que en muchas otras.

¿Que es lo que produce la unidad de una sociedad?

La unidad en la multiplicidad que distingue a toda sociedad plantea uno de los problemas filosóficos más arduos.

No hay dificultad ciertamente en lo que concierne a la multiplicidad.

Esta se compone de individuos mas o menos numerosos; dos por lo menos en el matrimonio T. de Aquino, en armonía con su pesamiento acerca de la unidad relativa en una multiplicidad-númerica resalta la función predominante de los individuos uniéndolos por los solos términos, congregación o multitud.

Pero ¿donde encontrar la razón o la causa de la unidad entre individuos que permanecen como substancias distintas?

S. Tomás parece fundar esta unidad en la eficiencia-

Única de los miembros; esto es numéricamente única.

De este modo el Dr. Sdtil dice de los padres, que --  
son uno en la generaci3n. Asf mismo T. de Aquino no atribuye la-  
eficiencia de los miembros la unidad numérica que requiere todo-  
fundamento de relaci3n real, Considera que la cooperaci3n social  
se compone de numerosos actos, de muchas acciones. Lo que es ---  
numéricamente uno es mas bien el efecto, como el hecho de que --  
camine un barco debido a la cooperaci3n de numerosas personas.

Por poco que se reflexione, esta concepci3n merece -  
nuestra aprobaci3n. Porque, a3n admitiendo que los hombres que --  
tiran una cuerda única pueden ser considerados como una causa --  
eficiente y su actividad como numéricamente única; esto es cier-  
tamente lo que sucede en el caso del piloto de navio o marineros  
Todos cumplen, todos realizan la misma finalidad la marcha del -  
barco, pero mediante acciones y tareas diferentes como S. Tomás  
lo precisa a prop3sito de los miembros del estado.

La única generaci3n, de la que se ha hablado, debe -  
pues entenderse no de un acto único de los padres, sino de su coope-  
raci3n a una sola finalidad de la cual procede la unidad; se tra-  
ta de una unidad de cooperaci3n.

La cooperación constituye el criterio exterior para calificar a toda sociedad. Si muchos se ayudan en la persecución de un fin, manifiestan la presencia de una sociedad, ya sea provicional, ya sea permanente jurídica.

La primera surge y cesa con la cooperación. Pero la segunda, como una compañía de navegación, preexiste a la cooperación y puede ser disuelta antes de que nadie haya puesto manos a la obra, la cooperación no parece ser el principio unificador puesto que carece de la unidad numérica indispensable.

Falta por examinar el fin como principio de unificación éste se manifiesta en una doble función.

En una de ellas, dentro de nosotros, como motivo; en otra fuera de nosotros, como efecto u objeto buscado.

¿Cuál de las dos funciones origina la unidad de una sociedad?

Optar por el motivo que parece más legítimo, puesto que la causa final no es eficaz, sino en la medida en que forma nuestra voluntad.

Sin embargo, la unidad númerica falta también en el activo. Los actos de voluntad portadores del motivo son múltiples, como los asociados mismos.

Sólo se encuentra aquí la unidad específica; todos aspiran al mismo fin futuro, que es númericamente uno. Y hay que partir de este fin, de lo que se llama " finis executionis ", - del efecto buscado, del fin que debe alcanzarse y que aparecerá en último lugar.

Encontramos así la preciosa definición tomista de la sociedad "Una sociedad no es ciertamente otra cosa que una reunión de hombres que procuran realizar concertadamente un bien único".

"Cum societas nihil aliud esse videtur, quam adunatio hominum adunum aliquid, communiter agendum". (1)

Ad agendum o sea, para realizar en el porvenir lo -- que es futuro, no existe todavía en acto.

Ad anum aliquid- o sea, el bien, el fin es único. S. Tomás lo subraya muy enérgicamente, tanto en general, como en -- los casos del matrimonio, de un ejército, y de una sociedad mer-

---

(1) S. Tomás de Aquino, Opúsculo, "Contra Impugnantes Del Cultum, Cap. III, Cít. por M. Manser.

cantil etc.

Esto es tan verdadero que, los asociados persiguen a la vez dos fines diferentes, digamos la gímnasia y la propaganda política, nos encontramos dos sociedades, aunque los miembros, - los estatutos y la insignias sean las mismas.

Llegamos así al resultado sig: para S. Tomás, la unidad numérica de toda sociedad como la unidad numérica de la que se llama "finis executionis", o sea del fin que debe realizarse en el porvenir.

En lugar de un fundamento real, no hemos encontrado sino un término cuya irrealdad presente relega, por otra parte, la relación o la unidad de orden al dominio del ser de razón.

Existiendo dos clases de relaciones esenciales a - - toda sociedad. El fin próximo y futuro y la relación correspondiente supone su fundamento.

Este no puede residir más que en los socios, en su - cooperación si se trata de una sociedad provicional en sus derechos y deberes, si se trata de una sociedad propiamente dicha.

S. Tomás reúne en la expresión "unidad de orden de una sociedad" dos clases de relaciones; una relación de evidencia puramente lógica de todos los socios con el único fin específico futuro; además relaciones reales recíprocas entre los miembros en cuanto tales.

S. Tomás afirma las dos clases de relaciones, tanto en cualquier unidad de orden, como en el universo, como en los ejemplos; en una embarcación, en una multitud ordenada en el estado, en cada comunidad eclesíástica; sin olvidar el ejemplo aristotélico clásico del ejército.

Veamos primero la relación común de los miembros -- con el fin específico. Alcanzamos aquí una verdad, hasta el presente olvidada consistente en que el fin próximo específico de una sociedad puede residir tanto en un acto como en una persona como en un objeto.

Dios un jefe, una casa, son personas u objetos; el aparejo de un barco y el combate son acciones.

En los casos en que un objeto y no una acción constituye el fin, S. Tomás considera que se goza de un bien lo que indica que se trata también de un acto.

B. Tomás indica que existen entre el marido y la --  
mujer, que sean los miembros de la sociedad conyugal, relaciones  
recíprocas; son, dice, uno para el otro; el consentimiento de --  
uno significa para el otro un término específico.

La unidad de orden, que nos ocupa, es singularmente-  
complicada

NOTA Acerca de la Relación Lógica.

El empleo del término relación lógica, al hablar de-  
la relación entre los miembros de una sociedad y el fin especí-  
fico es desconcertante para la mente moderna; pues efectivamente  
para el pesamiento actual la palabra relación lógica equivale a  
la realidad, debido a todo ello o al menosprecio de la lógica --  
posterior a las discusiones entre realistas y nominalistas.

Dentro del tomismo en concreto, encontramos el des-  
precio de la relación lógica, con la introducción al lenguaje ---  
tomista de una categoría que ha creado toda clase de confuciones  
o sea, lo que se denomina la relación trascendental.

Al hablar de entidades lógicas, debe entenderse que-  
éstas existan en el pensamiento humano, pero que tienen fundamen-  
to en la realidad inre; de este modo, cuando el vulgo habla de--



que algo es lógico quiere decir que algo existe, que algo es o --  
puede ser real y solamente los intelectuales, influidos por las -  
discusiones académicas entre realistas y nominalistas o entre ide-  
alistas y realistas sufren una conmoción cuando en lugar de la pa-  
labra real se emplea la palabra "lógico"

Es hora pues, de dar nuevamente a la lógica, como cien-  
cia, su lugar como primera parte de la filosofía, o instrumento u  
órgano del pensamiento y parece que nuestra época ha superado ya  
o se encuentra en trance de superar, las ya gastadas discusiones  
que se mencionan entre nominalismo y realismo.

A esto se resta el desarrollo científico de nuestros --  
tiempos que en gran parte ha surgido y ha avanzado en completa --  
ignorancia y de espaldas a dicha discusiones.

B

## EL FUNDAMENTO DE LAS RELACIONES DE UNA SOCIEDAD

Examinemos ahora, en el caso del matrimonio, lo que es a la vez fundamento apoyo de la relación vertical como el fin específico y fundamento causa de las relaciones horizontales, entre los miembros.

Este fundamento consiste en un derecho y un deber, - que son dos accidentes absolutos y que pertenecen a la base de hábitos.

Como cualidades, son aptos para producir relaciones reales y proceden del consentimiento.

La obligación equivale manifiestamente al deber; la potestad comprende el derecho sin excluir el deber. Y como derecho y deber son cualidades diferentes, cada asociado dispone de una doble relación real frente a otro.

Se trata, en efecto de una relación real. A diferencia de la relación concebida como púnica de los miembros con - el fin específico futuro.

Aquí encontramos en cambio una verdadera relación -

real.

Los extremos, es decir, los miembros subsisten y --  
son realmente distintos los uno de los otros.

El fundamento derecho y deber, existen igualmente -  
en todos desde el principio.

Y si en el trascurso del tiempo, otros individuos se  
adhieren a la sociedad o la dejan, ninguna relación real de --  
unión entre los miembros se afecta, ni tampoco su fundamento;-  
solamente las relaciones lógicas aumentan o disminuyen en ello  
según el número de términos.

Insistimos, en fines sobre el hecho de que el funda  
mento derecho y deber, es la misma especie en todos los mien---  
bros. Esto nos parece una insistencia necesaria en la unidad -  
numérica del fin específico. Por divergentes que sean las acti  
vidades y las tareas en el fondo todos los asociados tienen el  
mismo derecho y el mismo deber, el deber de ayudar a los otros  
a realizar el fin específico, el derecho de ser ayudados por -  
sus consorcios en la consecución de este fin. En relación con  
estos derechos y deberes es de importancia fundamental, la con  
sideración de las virtudes políticas.

Objetivamente, la unidad de una sociedad consiste en derecho y deber inherente a todos los miembros de ayudarse mutuamente en la realización del fin específico y en las relaciones recíprocas que surgen de este derecho y de este deber. Los fundamentos son accidentes de la misma especie, pero numéricamente distintos y lo mismo las relaciones.

Lógicamente, la unidad de una sociedad consiste en los asociados en tanto que sean concebidos como unidad numérica y esto en razón de la única relación lógica que atribuimos al conjunto, frente al fin específico que debe realizarse.

Puesto que la relación con el fin próximo no puede ser relación real puesto que este fin, por lo menos al principio, no existe Duns Scoto ha designado correctamente al matrimonio como relación, a decir verdad lógica. El Dr. Sutil pensaba en la relación de los dos esposos con el fin específico. -- Una vez que este fin se ha realizado la relación es real pero no numéricamente único.

Los textos tomistas tomados aisladamente, separados de la doctrina de la relación probarían la realidad de la relación común en el pensamiento del maestro. Pero su doctrina general interpretada auténticamente, da forma en este contexto;

la significación moderna de la palabra Orden, que se relaciona con un conjunto de relaciones reales y lógicas con sustratos y fundamentos absolutos.

La armonía de todos estos elementos en su orientación hacia un fin único, justifica el empleo abundante de la palabra forma que de ordinario, no significa más que una entidad real única ya sea substancial o accidental. A pesar de la expresión "una numericamente" la forma o el orden de una sociedad no persiste, -- pues inmutable o idéntico sino en nuestra inteligencia. La expresión "orden", resalta más la presencia de las relaciones mutuas-reales.

Poco importa que el singular y la especificación de la palabra orden nos lleve a la relación común única, pero puramente lógica de todos los miembros con el fin próximo.

Una mirada retrospectiva nos permite presentar las siguientes líneas directrices.

En nuestra busca del principio constitutivo de la unidad presente en cada sociedad, hemos desde el principio encontrado la eficiencia concertada, pero es imponente para resolver el problema; como esenciales en el plano de la realidad aparecen por -

el contrario los asociados con el fundamento real del derecho - y del deber y las relaciones objetivas que resultan entre ellos. El fin específico a la vez único y futuro lo mismo que la relación lógica común de todos con este fin nos lleva a concebir a los asociados como una unidad.

La sociedad entre ellos está lejos de transformarse, sin embargo en una substancia.

El mismo fin específico, el bien común se nos presenta - como subordinado en el pensamiento de S. Tomás, al fin personal-objetivo, que consiste en un complemento correspondiente al fin específico.

El bien común es querido por todos puesto que aprovecha a todos. Pero es precisamente el fin remoto, el bien personal, - el que decide en última instancia la función de una sociedad y la adhesión que se preste.

Al lado del fin remoto, puede existir en números ilimitados intenciones particulares designadas por S. Tomás como fines-accidentales.

De este modo, la concepción tomista de la sociedad y más

generalmente de cualquier unidad de orden que es la unidad más débil posible, se nos presenta como un todo perfecto que nos separa de los grandes inconvenientes presentados por las teorías modernas, acerca de la unidad de la sociedad o comunidad.

A este respecto Manser, nos dice la esencia de la comunidad no tiene nada que ver con la substanciación; es decir aquella unidad no puede consistir en algo substancial.

Esto salta a la vista si consideramos que los hombres -- singulares que constituyen la multitud de los miembros de la --- unión son personas, es decir, seres substantes que poseen el grado absolutamente más alto de la incomunicabilidad.

Por tanto, aquella unidad en lo mucho pertenece al orden de accidentes.

Este se deduce también con claridad de la sig. consideración.

Según la definición dada y los hechos, así atestiguan, la comunidad social es una unidad operativa de muchos, para un fin.

Ahora bien, ninguna substancia finita es directamente --

actividad por su esencia, sino sólo mediante a través de las -  
potencias que son accidentes en el sentido del cuarto predica-  
ble; por tanto, también la actividad y la unidad de actividad-  
son accidentes.

Si una substancia fuera directamente activa parecería,  
acto puro, lo cual evidentemente conduciría al monismo. (2)

Aparece entonces el problema, que tipo de ser corres-  
ponde a la sociedad.

Entre las múltiples clasificaciones que pueden hacerse  
y de los seres hay, una esencialmente que; sirve para resolver  
la cuestión antes mencionada. La que clasifica a los seres en  
dos: Seres substanciales o seres accidentales.

Sabemos que la substancia es lo que subsiste en sí y -  
por sí, es decir es un acto puro: Dios.

Accidente es lo que sobreviene, lo que no es esencial-  
ni constante el color, el sabor, etc.

Podemos definir al Hombre ser substancial, al que exig  
ta por el mismo no requiere la existencia de otro hombre. Y una de

---

(2) "La esencia del Tomismo por Gt. Manser Trad. alemán por V. García Yebra  
Madrid, 1953, Pág. 791. y ss.



sus modalidades intrínsecas en su ser es pasar de la potencial, -  
acto para perfeccionar su naturaleza humana a través de sus acci-  
ones.

De acuerdo con lo anterior podemos afirmar ya que:

El Hombre es un ser Substancial todo y parte

La Sociedad es un ser Accidental de relación.

La naturaleza social del Hombre queda probada:

-Por la necesidad, la convivencia, la utilidad ya que la  
sociedad proporciona auxilios mutuos.

-Por la afición, por el gusto; La Sociedad es un pro----  
ducto desinteresado.

-Por la naturaleza racional del Hombre. La sociedad es -  
la unión y la comunicación de los espíritus que hacen posible el  
desenvolvimiento de la razón, la cultura, el lenguaje, etc.

Efecivamente el hombre se desarrolla gracias y merced a-  
que puede actualizar sus potencias dentro de la sociedad. La te-  
sis de la potencia y del Acto explica claramente el caso.

Respecto al ser de la sociedad ya afirmamos que es un --  
ser accidental de relación.

Por curiosas coincidencias se puede descubrir en el pro

blema de la sociedad, un curioso paralelo con el clásico problema de los Universales que tanto ha preocupado a la filosofía.

El problema de los Universales consiste básicamente en saber la razón y el porque son comunes las ideas a todas las inteligencias porque se aplican a todo lo que el espíritu humano puede conocer.

Para solucionar ese problema filosófico existen, entre otras tres escuelas:

- Nominalismo
- Realismo Exagerado
- Realismo Moderno

Para el Nominalismo, las ideas son simples nombres, flatus vocis, que carecen de la realidad.

Para el realismo exagerado, los universales o ideas generales existe fuera de las cosas, como prototipo o modelos de los cuales estas cosas son imitaciones temporales.

Para el realismo moderno. existen, el mundo real y la idea en el intelecto humano.

Algo parecido ha sucedido con la sociedad, hay autores - que solo consideran como un simple nombre (Nominalismo).

Otros le señalan una realidad orgánica (Realismo exagerado, tesis mecanicista, organicista, biólogoista, etc.)

Finalmente hay sociólogos que admiten la existencia de - un todo substancial (Hombre) y un todo accidental de relación -- (Sociedad).

Esto constituye el realismo moderno, sociológicamente hablando.

J. Gurtvitch, Ius filósofo y sociólogo, antiguo catedrático ruso refugiado en Francia y muerto en 1946 decía:

"Que la comunidad está integrada por el, yo, tú, él, mientras Sociedad está integrada por -nosotros- como perfeccionamiento del yo, tú, él.

De acuerdo con todo lo anteriormente dicho, podemos establecer una serie de conclusiones:

1. El hombre es un todo parcial de la sociedad.

La sociedad humana no es de ningún modo un individuo, una substancia en sí y por ser los únicos individuos existentes en ella son los integrantes, los hombres; ahora bien parece que en el mundo moderno no es evidente que la sociedad humana no sea una substancia.

2. La sociedad es un ser accidental y orgánico de la relación.

Descartemos desde luego al totalitarismo de izquierda y derecha, cuyo interés primordial es afirmar la insignificancia de la persona divinizando lo colectivo.

Pensemos también en los numerosos "Institucionalismos" (no se dice instituciones) de todo tipo: pedagógicos, políticos, económicos, etc. Se trata de corrientes de pensamiento diferentes y aún contrarias a los modelos totalitarios; pero que restando importancia al hombre le otorgan excesiva importancia a la relación y a sus facultades que son el fundamento de la relación social, le otorgan excesiva importancia a la relación en sí misma, como si fuera una substancia, como si fuera algo idéntico al absoluto personal.

Hay, sin embargo, notables excusas de las que pueden valerse los institucionalismos y sus seguidores. El individualismo

político y económico, reinante durante largo tiempo, produjo como reacción, supuesto el orden natural de las cosas humanas una irresistible atracción por la definición de lo colectivo como substancia.

Por otra parte, piensese en la semántica del concepto "accidente" de su riquísimo significado medieval y escolástico, ha decaído a ser sinónimo de lo transitorio, de lo inoperante, de lo inesperado, paralelo a esa evolución, está el hecho de que la filosofía moderna en gran parte el estudio de los accidentes reales, concretos de las cosas visibles en aras del gusto por el racionalismo y abstracto exagerado.

Es muy probable que, de no ser por el individualismo político económico, cuyas consecuencias heredamos y por la degradación del concepto de accidente, anexa a la tendencia hacia lo abstracto racionalista, que lleva en sí al totalitarismo, los "Institucionalistas" y "Substancialistas", aceptarían sin dificultades el punto de vista según el cual, la sociedad pertenece al orden de accidente real, del accidente "predicamental", pues, en efecto, es un conjunto de relaciones reales en las que se efectúa la "Celebre Unidad de Orden", pero no es así desgraciadamente.

No existe, pues, razón para dar lugar a una intrusa: la -

relación social substancial, la sociedad persona que, en realidad pertenece al orden quimérico y sin fundamento.

Se puede preguntar:

¿Es importante la discusión en torno a la naturaleza de la sociedad?

Seguramente, dado el carácter eminentemente orientador de toda filosofía, las consecuencias de las ideas sobre -sociedad- persona y la relación substancial, serán siempre en el orden práctico, los fenómenos de "masificación" de inconsideración a las --originalidades que cada hombre encierra.

Toda política, toda economía, toda pedagogía, deben orientarse a la comprensión de los accidentes reales que se hallan, -- con variedad magnífica en los diversos hombres. Que todas ellas - deben ser moderadas, gradualistas, respetuosamente pragmática, es verdad que no debe dejar de repetirse.

3. De acuerdo a lo anterior decimos:

-Puesto que la sociedad es un todo orgánico, ha de ser su ficiente para satisfacer las necesidades de sus miembros, de lo anterior se desprende que de lo orgánico ha de ser su jerarquía.

Y la necesidad del Derecho.

4. Por tanto, la definición real de lo social en general podemos formularla así:

"Aquella que constituye la unidad de relación de muchos - hombres y se fundamenta sobre una acción recíproca y posee contenido intencional común".

En cambio la definición real de lo éticamente social es:

"Aquello que se encuentra en una unidad de relación respecto de un bien común impuesto moralmente a todos los miembros.

Después de lo dicho, la definición de la sociedad deja de ser un problema. La sociedad es la unidad relativa como tal, que podemos formular así: "Unidad de relación de muchos hombres, que se constituyen sobre la interacción recíproca con contenido intencional común". Y formulada éticosocialmente: "Unidad de relación de muchos hombres respecto de un bien común, ordenando moralmente a todos los miembros". (3)

---

(3) Apuntes de Cátedra Int. E. Derecho U. Iberoamericano, Lic. Sergio Sandoval Castro 1975/1976.

### CAPITULO III.

#### LA JUSTICIA COMO VIRTUD O BIEN INDIVIDUAL.

La primera acepción de la palabra justicia es la que la identifica con el bien supremo, teniéndola como la más alta de las virtudes viendo en ella la realización ética perfecta:

Este significado aparece en el pensamiento griego anterior a los socráticos. Theognis dice: "Todas las virtudes se encuentran en el seno de la justicia". Platón lo desarrolla en la República, en que pinta la justicia como el bien supremo y la define diciendo: "Cada cual de nosotros será justo y vivirá arreglado, cuando cada una de las potencias del alma obre allá en su interior, del modo que más conviene a su naturaleza".

Es ese el sentido que tiene la palabra justicia en la Biblia, tanto en el Antiguo Testamento como en el Nuevo. En el Sermón de la Montaña dice Jesucristo: "Porque os digo que si vuestra justicia no supera la de los escribas y fariseos, no entrareis en el reino de los cielos.

Aquí justicia es indudablemente virtud, comportamiento interior, conducta a realizar por cada uno de los fieles como camino para alcanzar su salvación eterna.



La primera acepción que tiene la justicia en Aristóteles la de la justicia en sentido general corresponde a la presente -- acepción. Así nos dice: "La justicia entendida de esta manera es la virtud completa" y "a la justicia no puede considerársele como una simple parte de la virtud; no es la virtud entera; y la injusticia que es su contraria, no es una parte del vicio, es el vicio todo". (1)

Esta acepción de justicia indudablemente no pertenece al campo del derecho, sino al de la moral.

La explicación de que el mismo término se utilice para definir la virtud más alta y el ideal jurídico la encontramos en la confusión que se hacía de los ordenamientos normativos en las corrientes iusnaturalista. Pero, después de haber hecho diferencias básicas entre ellos, sabiendo que cada uno busca regular la vida humana, desde una perspectiva distinta, es fácil concluir que esta acepción de justicia es completamente ajena al derecho.

La justicia como virtud suprema representa un valor a realizar por el hombre individualmente, que le señale deberes a cumplir en el ámbito de su conciencia. Nada tiene entonces que ver con lo jurídico.

---

(1) Aristóteles, Cit. Por Rafael Prociado, Méz., Lecciones de Filosofía - del Dr. Edit. Jus. Méx. 1973 Págs. 11 a la 19 y 48, 49, 96, 97, 100, 101 y 187.

Sin embargo, esa concepción ha mantenido una importante - influencia sobre pensadores jurídicos, principalmente sobre aquellos de formación iusnaturalista. Tal es el caso del tratadista belga Jean Dabin, quien ve la justicia como una virtud moral diciendo: "La justicia es, en primer lugar, virtud moral que pone en juego el perfeccionamiento moral del sujeto", y agrega luego: "En el más amplio sentido, la justicia se confunde con la misma moralidad: a ella corresponde el cumplimiento de todos los deberes prescritos por la honradez, sin distinción de esfera o virtud en la vida privada, individual o familiar y en la vida social, pública o política.

a) LA JUSTICIA COMO LEGALIDAD.

Con una antigüedad directa al Derecho positivo, se acostumbra designar igualmente con el nombre de justicia, la legalidad expresada en las normas del ordenamiento vigente.

Es costumbre muy generalizada el referirse a los órganos jurisdiccionales como "tribunales de justicia", con lo cual no se pretende afirmar que sea ello formas precisas de realización del ideal jurídico, sino medios de cumplir la legalidad.

Siendo el papel de los tribunales cumplir o aplicar el derecho vigente con una propiedad absoluta, deberíamos decir "tribunales de la legalidad", para indicar su verdadero carácter.

Esta acepción, además del uso generalizado que tiene el léxico corriente, es utilizada también en el pensamiento filosófico.

Aristóteles, en "La gran moral", la menciona expresamente cuando dice: "Si estudiamos la naturaleza misma de lo justo reconocemos que es de dos clases. La primera es lo justo según la Ley, y en este sentido se llaman justas las cosas que la Ley ordena". (2)

---

(2) Aristóteles, "La Gran Moral", Pág. 96, 97.

Los autores positivistas, que niegan la existencia de un valor trascendente a realizar por el derecho ven en la justicia - un sinónimo de legalidad.

Si no hay una justicia universal, no habrá otra forma posible de ella que la que se encuentra consagrada en el Derecho Positivo: justicia y legalidad, justicia y norma, son términos - sinónimos.

El estudio de la teoría de la justicia se confunde entonces con el enfoque de los elementos fundamentales de las normas-jurídicas o de las ideologías políticas que pueden determinar el contenido de cada sistema jurídico.

Tener como única valedera acepción de la palabra justicia la que acabamos de referir es exactamente lo mismo que negar la Estimativa jurídica. Si la justicia existe únicamente en la ley, cualquiera que ella fuera, es indudable que no puede servir de base para una crítica axiológica del ordenamiento positivo. - Una proposición que diga : "Es justo lo que la ley ordena" - -- es una sola forma de expresar el criterio, de que no hay posibilidad de reflexión estimativa sobre el derecho, puesto que no se reconoce medida de crítica alguna.

## B) LA JUSTICIA COMO VALOR JURIDICO.

Si se pretende estudiar la justicia como finalidad última del orden jurídico es necesario diferenciarla de los conceptos ya mencionados.

Es posible hacer esa separación del primer concepto señalado que, en vez de ser una virtud o bien individual, la justicia es un valor social que supone necesariamente para cumplirla - que exista un vínculo entre dos o más seres.

Su categoría axiológica, el constituir una finalidad es tentativa a cumplir por medio del derecho y un criterio para el enjuiciamiento de este hace posible diferenciarlo del segundo concepto.

La base para la definición de este sentido de la justicia fueron sentadas por los pitagóricos, que la entendieron como una igualdad, un contracambio, una compensación, que se aplicaba matemáticamente por medio del número cuadrado, que tiene como atributo el descomponerse en dos términos iguales.

Con base a la concepción pitagórica, Aristóteles elaboró un estudio sobre este concepto de justicia, dedicándole lugar

principal en sus tres tratados de Etica y dándole especial extensión en el libro V de la Etica a Nicómaco, que a mantenido a través de los siglos el carácter de fuente más importante para el estudio de la Justicia.

En dicha obra, después de referirse a la justicia en general sea aquella que se identifica con la virtud, estudia la justicia en particular, a la que divide en varias especies. Reconoce primero, la justicia distributiva, por medio de la cual se reparten honores, la fortuna y todas las demás ventajas que pueden alcanzar los miembros de una comunidad.

Se da esta forma de justicia cuando cada uno de los asociados reciben una porción adecuada a su mérito, de manera que se trate a los iguales como iguales y a los desiguales como desiguales.

La justicia distributiva viene a ser una igualdad o proporcionalidad entre los hombres que se relacionan entre sí o entre las cosa que sirve de objeto en las relaciones humanas.

Siguiendo la analogía de los pitagóricos, dice Aristóteles que esta forma de justicia se expresa en una porción geométrica.

La segunda clase de justicia particular que reconoce --- Aristóteles podemos llamarla siguiendo a Del Vecchio, justicia - igualadora, correctiva o sinalagmática. Se dan en las relacio-- nes de intercambio y busca que las partes que intervienen en -- ellas, se coloquen en situación de paridad, de manera que si han entregado un objeto reciban otro proporcional, de modo que ningu na de las partes dé o reciba menos.

Cosa similar ocurre cuando se han causado daño, ya que - entonces la reparación debe ser proporcionarl al daño sufrido.

Númericamente, esta proporción se expresa en una propor-- ción aritmética.

Esta segunda especie de justicia se divide en dos ramas- la conmutativa, que se da en las relaciones estrictamente de cambio, y la judicial que se presenta en las controversias sometidas al juez. En ambos casos el propósito perseguido por medio - de la justicia es alcanzar la proporcionalidad entre las partes.

En la justicia conmutativa están incluídas las relacio-- nes de cambio propiamente dichas, que llama Aristóteles relacio-- nes civiles voluntarias, y las relaciones involuntarias, entre - las que coloca los vínculos provenientes de las faltas o crímenes co--

metidos en contra de la ley penal. La justicia penal aparece entonces fundada en el principio de retribución como una proporcionalidad entre la pena y el delito cometido, que se establece por medio del juez.

Al hablar de la justicia judicial, Aristóteles pareciera referirse más a la actividad de los jueces que al ideal que debe inspirarlos.

Ellos, que nos dicen: "siempre que haya contienda se busca el amparo del juez". Ir al juez es ir a la justicia; porque el juez nos representa la justicia viva y personificada.

Se busca un juez que ocupe el medio entre las partes: y a veces se da los jueces el nombre de mediadores, como si estuviéramos seguros de haber encontrado la justicia, una vez que hemos hallado el justo medio.

Lo justo, pues, es un medio; puesto que el mismo juez lo es. El juez iguala las cosas; y podría decirse que teniendo delante de sí una ligera cortada en partes desiguales y cuya porción mayor excede de la mitad, el juez quita la parte que excede y la añade a la pequeña.



En la exposición hecha por Aristóteles sobre las formas de la justicia particular, por falta de precisión de la Etica a Nicómano, se ha creído encontrar distintas clasificaciones.

La más repetida y frecuente es la que sostiene que Aristóteles dividió la justicia simplemente en justicia distributiva y conmutativa tesis sostenida por S. Tomás (3), y repetidas por autores de todos los tiempos. Por su parte Hugo Grocio y S. Puffendorf afirmaron que Aristóteles dividió la justicia en --- tres formas, justicia distributiva conmutativa y judicial (4)

El criterio de Del Vecchio me parece correcto, que el Estagirita habla constantemente de dos especies de justicia no de tres y sin embargo reconoce en uno de ellos a la justicia conmutativa y a la judicial. (5)

Todos los autores en el pensamiento occidental se han ocupado de la Justicia han ido a buscar bases para sus estudios al pensamiento aristotelino. Ello incluye a Ulpiano, cuya célebre definición "Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su Derecho". Define la justicia distributiva S. Tomás, Dante, Leibniz y Emil Bruner en nuestro tiempo.

---

(3) S. Tomás de Aquino, Cit. Rafael Preciado Hdez. Pág. 37 50, 84 y Ss.

(4) Hugo Grocio y S. Puffendorf. Pág. 284.

(5) Del Vecchio Giorgio, Cit. Rafael Preciado Hdez., Ob. Cit. Pág. 22, 40 41 y Ss.

Hay en la concepción de Aristóteles tres elementos básicos de la Justicia, los cuales han sido reconocidos por los distintos autores como innegables. Son ellos:

#### 1. PROPORCIONALIDAD.

La doctrina de los pitagóricos de acuerdo a la crítica que de ellos hace Aristóteles veía la justicia como una absoluta igualdad "que consiste en dar exactamente a otros lo que se ha recibido", citando, con respecto a la justicia represiva la expresión de Radamanto: "sufrir lo mismo que se ha hecho: he aquí la verdadera justicia".

Aristóteles critica dicha concepción, haciendo ver la imposibilidad de una igualdad absoluta, tanto en los casos penales en los cuales la pena no puede reproducir exactamente el crimen, como en el intercambio de cosas o servicios, donde la igualdad absoluta haría desaparecer toda posibilidad de obtener distintas cosas a cambio de aquellas que cada uno produce.

De ahí se desprende la necesidad de que, en lugar de una igualdad absoluta, la justicia consiste en un proceso de equilibrio o igualación entre los intereses contrapuestos de los sujetos en relación.

La doctrina de la igualación, el justo medio o "mesotes" es en Aristóteles, no solo una explicación de la justicia, sino la base de su ética. Es una expresión de la idea de armonía que constituye base esencial de la cultura griega y que ya se encontraba implícita en el término "dike", con que se caracterizó la justicia desde los tiempos de Hesíodo. Pero es indudable que el Estagirita lo enfocó en forma clara y profunda, en sus implicaciones sobre las relaciones humanas, señalado su carácter fundamental para el concepto de justicia.

## 2. ALTERIDAD.

Yendo mas allá de Platón, Aristóteles se da cuenta de que la justicia sólo puede darse en la relaciones sociales en el intercambio y contraposición de intereses que existen en la sociedad humana.

Esa referencia al otro, esa alteridad, fue claramente expresada cuando nos dijo: "La justicia parece ser, entre todas las demás virtudes la única que constituye un bien extraño, un bien para los demás y no para mí, porque se ejerce respecto a los demás y no hace más que lo que es útil a lo demás, que son los magistrados o el pueblo entero".

Para la justicia el hombre se considera siempre en su pa-

pel social. Puede darse ella cuando se contraponen o interrelacionan las exigencias de varios sujetos, colocados unos frente a otros. - Deben existir acciones de unos con respecto a los otros, o de todos sobre las cosas que entre ellos miden.

De manera, pues, que la justicia es siempre necesariamente social. El término "Justicia Social", tiene en las colectividades contemporáneas un significado más restringido, ya que tiene referencias a la distribución de bienes económicos y a las relaciones obrero patronales.

En este campo la revolución industrial y el Liberalismo -- crearon una situación de injusticia que provocó la lucha de clases el nacimiento del proletariado y otros fenómenos de decisiva influencia en las condiciones políticas de nuestra época.

Establecer la justicia en las relaciones de producción han sido postulados básicos de todos los movimientos sociales de los - siglo XIX y XX.

Dicho problema siendo de distribución de bienes económicos es indudable que constituye un aspecto de la Justicia distributiva y tal como lo dice Del Vecchio. Y no de una forma totalmente de - Justicia nueva, como sugiere L. Lacambra.

### 3.- RECIPROCIDAD.

Colocados como se hallan los sujetos en situación de igualdad y en relación, se da entre ellos una reciprocidad según la cual, la afirmación de la propia personalidad significa una limitación a la personalidad ajena con la cual se encuentra en correspondencia.

Queda ello evidenciado en Aristóteles cuando nos dice que en todas las relaciones comunes que los ciudadanos mantienen entre sí, esta especie de justicia, es decir, la reciprocidad proporcional y no estrictamente igual es el lazo mismo de la sociedad

El Estado no subsiste sino a merced de esta reciprocidad de servicios, que hace que cada uno vuelva proporcionalmente lo que ha recibido, en efecto; una de dos cosas, o se trata de volver al mal por el mal, pues la sociedad sería una especie de servidumbre si no pudiese volver el mal que ha experimentado, o bien se trata de devolver bien por bien, de otra manera ya no habría reciprocidad de servicios entre los ciudadanos, y sin embargo gracias a este mutuo cambio de servicios la sociedad puede subsistir.

Esa reciprocidad ha sido reconocida en el pensamiento posterior en el cual ha servido de base para afirmar que un sujeto no puede obrar de cierto modo con respecto a otros sin tornar así

legítimamente o "justa" es decir, jurídicamente posible- en las - mismas circunstancias, igual, obrar de los temas en relación a él. Ello lo encontramos expresado en el A. Testamento: "Lo que no --- quieras que te hagan a tí, no lo hagas a otros" y en el Digesto:- "Lo que alguien estableció como Derecho sobre otro es Derecho so- bre él".

Con todas sus excelencias y pese a ser el fundamento de - todas las concepciones sobre la justicia, la teoría de Aristóte- les ha sido objeto de múltiples críticas.

Entre las de mayor importancia podemos citar las sigs.:

1.- Falta de Unidad-Fuera de la referencia a la justicia en senti- do general (justicia como virtud), Aristóteles no se preocupó de- buscar un principio común a la justicia distributiva y a la co--- rrectiva, sino que se limitó a estudiar a una después de la otra.

Es por tanto; válido lo que nos dice Del Vecchio: "Las -- diferentes especies de la justicia formuladas por Aristóteles no está o por lo menos no lo parecen, deducidas ríguosamente de un- solo principio, según una auténtica necesidad lógica; por el con- trario, se describen sucesivamente sin que se haya demostrado su- nexo íntimo y la referencia a una unidad substancial.

Solo por defectuoso procedimiento cabe explicar el curioso hecho de que todavfa discutan los interpretes si Aristóteles se propuso hacer una clasificación bipartita y no mas bien tripartita o cuatripartita de la justicia.

Del Vecchio opina que el criterio de unidad se da en los tres elementos arriba mencionados y que, de acuerdo con ellos, la justicia conmutativa no es más que una de las ramas de la justicia distributiva, siendo ésta la forma primaria y fundamental de la -- justicia.

Ello por cuanto a la primera se refiere a valores o situaciones de intercambio, mientras que el fundamento de la segunda es el valor esencial de las personas, que permite atribuirle a cada una lo que le corresponde de acuerdo con sus méritos.

## 2. UNA DOCTRINA CUANTITATIVA.

La utilización de números y términos aritméticos que hace Aristóteles para definir la justicia que lo lleva a decir que la -- justicia distributiva es una proporción geométrica y la correctiva una aritmética, es como ya dijimos una herencia de los pitagóricos. Pero, de acuerdo con ella, tanto la justicia como las demás -- virtudes aparecen como punto intermedio entre dos vicios o defectos, sea una cantidad, la necesaria para no pecar por falta ni por

exceso.

Este aspecto de la concepción de Aristóteles ha sido certeramente criticado por H. Kelsen, quien nos dice: "La cuantificación de los valores morales, el esquema tripartita de "demasiado", "medio", y "muy poco", que constituyen el presupuesto básico del método geométrico-matemático de determinar el bien, es una falacia.

En el mundo de los valores morales no hay cantidades mensurables como en el mundo de la realidad que constituye el objeto de las ciencias naturales.

La ética se refiere solamente a cualidades - a cualidades de bueno, malo, correcto y equivocado, justo e injusto, virtuoso y vicioso; en suma a la conformidad o inconformidad con una norma, - cuya validez se presupone-La expresión- de que una conducta humana determinada es buena o mala, correcta o equivocada, justa e injusta, presupone asumir que algo debe hacerse, es una norma.

Es un medio de expresar la idea de que algo es un fin, no un medio para un fin. Es un juicio de valor.

La tesis de Aristóteles agrega -Kelsen-, afirma que la diferencia entre virtud y vicio es una cuestión de grado. Pero es in



dudable que entre la justicia e injusticia como entre virtud y vicio en general, la diferencia no es de grado, puesto que el vicio no es más o menos que la virtud, sino mas bien la oposición. Por ello es que en la axiología contemporánea la tripolaridad de Aristóteles cede su campo a la bipolaridad, que afirma como diferencia entre valores y disvalores la que se da entre dos cualidades radicalmente opuestas.

### 3. UNA CONCEPCION FORMAL.

La tercera observación crítica a la concepción de la justicia que nos legara Aristóteles señala que, lejos de presentarnos una solución lo que hace es plantearnos un problema.

Ello porque no basta con decir que la justicia es una proporcionalidad un justo medio o una armonía.

Lo importante es saber como podemos establecer la proporcionalidad o equilibrio o la armonía entre los distintos intereses y peticiones contrapuestas que presentan los hombres.

Tal y como dice Recaséns Siches: "Esa igualdad es una pura idea formal, que postula o supone el empleo de criterio de medida, según los cuales debe determinarse la igualdad, proporcionalidad o armonía. No basta decir proporcional, hay que preguntar:

¿Igualdad en que? ¿Igualdad desde que punto de vista y como? (6).

De la idea de justicia, por su carácter puramente formal, no puede derivarse ninguna aplicación particular y concreta. Antes de hacer esta es necesario conocer los términos que se pretenden - colocar en armonía determinar la validez o rango de las pretencio- nes o intereses que posee cada una de las partes vinculadas en las relaciones sociales. Este problema asume, por lo tanto, mayor ran- go que el de la definición de la justicia y viene a ser determina- do de las soluciones que se da en cada caso concreto.

El carácter formal de la justicia no es otra cosa que la- expresión de la funcionalidad que constituye una característica co- mún a todos los valores jurídicos. Se da en aquella la misma condi- ción que en la seguridad jurídica con respecto de constituir un me- dio para cumplir valores más altos.

Que impide considerar a ambas en forma independiente y -- obliga a relacionarlas con los criterios que orientan y determinan el propósito último de alcanzar. Del Vecchio expresa claramente - esa circunstancia diciendo, después de analizar la imposibilidad - de soluciones concretas con base en la definición formal de la jug ticia: "nemejante neutralidad de las indicadas máximas con respec- to a todo contenido posible, no debe considerarse, sin embargo, ba

---

(6) Recasóns Siches, Luis Tratado de Filosofía del Derecho, Pág. 45 y Ss.

jo el aspecto lógico, como un defecto, sino más bien como una con  
dición de la universalidad de su valor". Y agrega Luego: "cuando-  
la noción de justicia no es captada y definida de manera exacta -  
en sus elementos constitutivos, precisamente por su naturaleza --  
formal, universal, debe comprender y adecuar todos los casos posi-  
bles de la experiencia jurídica, permaneciendo una e inmutable --  
(además forá), frente a su múltiple y mudable contenido.

## CAPITULO IV.

### 5. CONSECUENCIAS DEL CARACTER FUNCIONAL DE LA JUSTICIA.

El carácter funcional de la justicia ha producido en el pensamiento dos posiciones antitéticas: la una representada por H. Kelsen se afirma en dicha característica para negar la posibilidad de un criterio absoluto de justicia. La otra, en la que se distinguen Del Vecchio, L. R. Siches y J. Llambias de Acevedo, encuentra esa funcionalidad los distintos valores, y de la existencia de problemas estimativos, respecto de los cuales la justicia observa un papel subordinado.

H. Kelsen, estima que el estudio de las definiciones de justicia y la característica común a todas ellas de ser formales hacen llegar a dos conclusiones inexplicables:

A) Ninguna da una solución adecuada al problema, ya que en todas las igualdades y proporcionalidad en que se hacen consistir la justicia está sujeta a la determinación del valor intrínseco de los hombres o de los intereses que deben igualarse o colocarse en proporción.

B) Por esa falta de determinación del valor de las personas u objetos relacionados, las definiciones formales de justicia sirven para justificar cualquier modelo o sistema de gobierno.

Con la formula "dar a cada uno lo suyo" pueden ser considerados como justo tanto un gobierno de tipo absolutista que considere "que lo suyo" del gobernante, incluye la dominación sobre los demás componentes de la sociedad, como un sistema democrático en el que se acepte que el "suum" de cada ciudadano comprende una serie de derechos inalienables, que incluyen la soberanía o poder como atributo de los componentes de la sociedad y respecto a los cuales los gobernantes no son más que delegados.

Esas circunstancias lo llevan a afirmar: "Si la historia del pensamiento humano prueba algo es lo fútil del intento de establecer, por medio de consideraciones racionales, un standar para la conducta humana, y eso significa un standar para la misma absoluto como el único justo, excluyendo así la posibilidad de considerar que el standar opuesto puede también ser justo.

La justicia absoluta es una idea irracional, o lo que significa lo mismo, una ilusión, una de las eternas ilusiones de la humanidad.

Desde el punto de vista del conocimiento racional, hay solo intereses de los seres humanos, y por ende, conflictos de intereses. Bajo ciertas condiciones, uno de ellos puede ser justo; bajo otras condiciones es el otro el que puede serlo. Si la paz so-

cial se supone que es el fin último (pero sólo entonces) la solución compromisoria puede ser justa pero la justicia que hay en la paz es sólo una justicia relativa más no absoluta".

En el anterior enfoque Kelseniano se refleja una serie de notas características de su pensamiento:

- a).- Su subjetivismo colectivo en materia de valores.
- b).- Su positivismo.
- c).- Su pretensión de hacer ciencia y no filosofía.

A ellos nos hemos referido en otras ocasiones es decir -- cuando sabemos de antemano que el pensamiento de Kelsen es totalmente idealismo puro al estilo Kant, que destruye al hombre por su visión dualista.

Limitando al estudio, sin embargo, a las derivaciones que esas tesis tienen sobre el estudio de la justicia, cabe señalar -- que sus conclusiones pueden llevar como él lo plantea, a negar -- que sea posible un standar absoluto de justicia y a practicar un -- principio de tolerancia que reconozca la posibilidad de que dos -- sistemas absolutamente opuestos puedan ser ambos justos.

De acuerdo a determinadas circunstancias, pero en definitiva si esa tesis se acepta, lo que se está haciendo es negar la -

justicia, como tal, que equivale a negar la estimativa jurídica como tal.

Ello implicaría un cambio absoluto en los ideales que constituyen el sustrato del pensamiento occidental. Pero, por grave que ello sea, no es suficiente como para desecharla en forma definitiva.

Seguir teniendo la justicia como una meta última del derecho demanda algo más, hacer notar que hay en ella elementos insoslayables, sin los cuales no puede ser comprendido; señalar que, lejos de constituir una forma tautológica, carente de ningún sentido positivo, con la cual puede justificarse cualquier sistema de gobierno y cualquier repartición que se haga de las cosas, hay en la idea de justicia un criterio valioso fácilmente apreciable.

Ese criterio de valoración lo encontramos magistralmente expuesto en Juan Llambías de Acevedo. De acuerdo con el ilustre maestro Uruguayo, la fórmula "dar a cada uno lo suyo", o cualquier otra similar no es vacía o tautológica, como pretende Kelsen. Tiene un contenido significativo perfectamente intelegible y diferenciable que queda de manifiesto si pretendemos sustituirlo con otras puestas como "sustraer a cada uno lo suyo" o dar "a cada uno lo ajeno".

El carácter funcional de la justicia muestra y comprueba que esta no se basta así, misma que es necesario darle fundamentos más allá de su propio carácter; obliga a avanzar en el conocimiento de los elementos que le confieren sentido. Ello se logra agregando a la alteridad, reciprocidad y proporcionalidad ya estudiados lo que Llamblas llama: "una adecuación entre la materia del tratamiento que se da, se exige o se otorga a un sujeto y la cualidad de este sujeto.

Si tomamos en cuenta este factor, que podríamos llamar -- personalización, no es cualquier proporcionalidad la que puede ser tenida como justa sino únicamente aquella que toma en cuenta el -- valor intrínseco de que se haya dotado cada uno de los sujetos que entran en relación. Una igualación en la tortura, por ejem, el hecho de estar todos los componentes de la sociedad sujetos a la misma voluntad de los representantes de la autoridad a dicha tortura, jamás podría considerarse justa, dado que ese tratamiento, lejos de tomar en cuenta el valor intrínseco del sujeto de la relación busca destruirlo.

El concepto de "suum", el "lossuyo" que otorga a cada sujeto la justicia de acuerdo con la definición de Ulpiano, no es -- más que una expresión de esta idea. Ese "suum" es aquello que pertenece al sujeto, no como concesión de una ley positivo, sino ---



como consecuencia de su naturaleza o esencia y valor, y que constituye el origen tanto de la pretensión como de la obligación.

Ese "suum", que Llambías llama el suyo primario está compuesto de los atributos de la personalidad: la vida, la integridad de los miembros, la salud, las cosas exteriores necesarias para la subsistencia la libertad, las facultades espirituales, las propias obras sean materiales o espirituales, y el honor.

Esas cosas exigen reconocimiento y el respeto por parte de todos y pueden ser defendidas y reivindicadas directamente por el sujeto en caso de ser vulneradas, por formar parte de la condición de persona que os tenta el hombre.

Afirma luego el autor que comentamos: "Ese centro de pensamiento de estimación y voluntad libre que constituye la persona es la esencia del hombre y lo que le concede un valor cualitativamente diferente y superior a todos las demás especies de entes mundanos. Es el valor, es la dignidad eminente del hombre. El valor de la persona es un valor óntico no un valor de actos ni de estados, ni de situaciones...El suyo primario no se funda en lo que el hombre haga o rinda, sino en lo que el hombre es continua, "Todos los hombres son iguales, en cuanto a todos son personas. Cada persona es individual y distinta de toda otra, pero la esencia espe-

cífica de la persona es idéntica en todos...Y porque la persona -- constituye la esencia del hombre es que lo suyo primario corresponde a todos y que la justicia es la igualdad de derecho de todos".

Claro está que como decía Aristóteles, la justicia no debe tomar en cuenta sólo la igualdad entre las personas, sino también sus desigualdades . Pero ellas, de acuerdo con Llambias, no corresponde a ese "suyo primario". Se dan en un plano secundario, una vez que las condiciones básicas de la persona que son comunes a todos los hombres hayan sido tomadas en cuenta.

En esa forma completa la teoría de la Justicia, a la cual se le introducen las modificaciones indispensables que cabe hacerlas para insertarla en la Axiología contemporánea. Conserva el valor justicia su carácter funcional y los atributos que se le han señalado en la doctrina tradicional. Pero, concebido en esa forma resulta imposible tenerlo como carente de toda tonalidad valorativa, como fórmula vacía de sentido. como simple proposición tautológica.

Por el contrario, se nos presenta incierta en una explicación final sobre el hombre y la sociedad, y debidamente relacionada con todos los valores culturales, humanos y espirituales.

#### b) ORIGEN DEL TERMINO JUSTICIA SOCIAL

Cada época histórica crea términos para expresar sus preocupaciones, necesidades y esperanzas peculiares; también estructura formulas jurídicas y sociológicas que pueden resolver los urgentes problemas sociales que en el seno de la comunidad viven y se agitan reclamando soluciones justas para lograr una mejor convivencia social.

Los hombres, en su búsqueda, a veces desesperada por encontrar alivio a la injusticia social en que viven y alcanzar un mejoramiento en sus condiciones económicas y por ende, sociales han creado un vocablo nuevo, una expresión salvadora que sintetiza sus clamores y esperanzas.

#### c) LA JUSTICIA SOCIAL.

Nacida del pueblo es captada en la literatura jurídica y social. Los partidos políticos y los demagogos la invocan constantemente en sus programas políticos y en sus discursos en las plazas públicas respectivamente. En las Universidades en las clases de -- Der., del Trabajo, Agrario, Seguridad Social, los catedráticos exponen que el fin esencial de esa rama jurídica es la justicia social.

Las revoluciones sociales acaecidas en el siglo y las que

se están realizándose buscan una transformación económica en la estructura social, tuvieron y tienen una bandera de realización - la efectiva justicia social, que vendría según ellos a poner términos a las desigualdades e injusticias sociales, que entonces -- existían.

En los documentos Pontificios, la Justicia Social alcanza la más completa aceptación.

Sin embargo la nueva expresión redentora, no ha adquirido contornos jurídicos, juristas, sociólogos y moralistas discurren sobre su contenido científico.

Este modesto trabajo tiene como objeto contribuir escasamente al mejor esclarecimiento del término en cuestión ya que no es posible aportar por las limitaciones conducentes una solución definitiva.

Al presentarse en la historia la lucha de clases, aparece con ella el término salvador. La clase proletariada exige justicia los juristas y sociólogos condesan sus aspiraciones en un ideal común, "la Justicia Social".

La Economía Política no puede considerarse como ciencia-

independiente de la moral, no puede confundirse con ella, pero se coordinan entre sí para lograr el bien común, que es un bien total, integral.

En la ordenación cristiana de la economía, el fin debe ser reinado de la Justicia Social.

Hay teólogos que juzgan la expresión "Justicia Social" - equívoca y peligrosa, capaz de engendrar confusiones en las mentes.

Pero la mayoría la defiende como medio de acimatar la doctrina tradicional a la manera de pensar de los contemporáneos.

Padre Gillet escribe: "Nosotros no podremos ciertamente impedir que esta expresión se difunda procuraremos por consiguiente establecer para nosotros los católicos su sentido exacto". (1)

Y como Justicia Social tendrá que resolver los conflictos entre las clases sociales -el proletariado y el capitalismo - es necesario recordar el carácter de la propiedad y el trabajo.

Dos escuelas promulgaron sus principios sobre la propiedad y el trabajo, el liberalismo económico manchesteriano frío y -

---

(1) Guillet MSOP. Consciencia Cristiana e Giustizia Sociales, Torino 1927..

egoísta no atiende a otra finalidad que de la propiedad que el - beneficio del propietario y considera al trabajo como una mercan- cía regulada por las leyes de la oferta y la demanda.

El socialismo que preconiza la posibilidad de lograr un orden económico justo en la vida humana por la simple coordina- ción de los individuos entre sí dotados de libertad de iniciati- va en sus actividades y acuerdos y condena la separación de la - propiedad y el trabajo, lo mismo que la finalidad privada de --- aquella.

Entre estas dos concepciones se interpone la doctrina - social, católica, sabia y justiciera, para la cual la propiedad - es un derecho natural, porque conserva una finalidad social: Pío XI explica admirablemente este doble carácter de la propiedad en la Encíclica Quadragésimo ANNO: "Ni León XII ni los teólogos - han negado jamás o puesto en duda el carácter de la propiedad -- llamada individual y social, según que atienda al interés de los particulares o mire al bien común, antes bien todos unánimamente afirmaron siempre que el derecho de propiedad fue otorgado por - la naturaleza o sea por el mismo creador, a los hombres ya que - para que cada uno pueda atender a las necesidades propias de la fa- milia, ya que para que, por medio de esta institución los bienes que el creador destinó a todo el género humano sirvan en la rea-

lidad para tal fin". (2).

Gustavo Desbuquois, sociólogo católico en su obra "El movimiento Social", inspiró en las ideas cristianas sobre la propiedad corrige la conocida fórmula de L. Duguit que dice: "La propiedad no es un derecho es una función social permitásenos que digamos la propiedad tiene una función social". (3)

Con los antecedentes mencionados precisamos:

El término apareció en el siglo pasado en el período de 1840 a 1850, casi simultáneamente en varios países europeos, en un ambiente revolucionario, de luchas y reivindicaciones sociales y como producto de dos tendencias ideológicas.

A. Por un lado el racionalismo continental, (D'Alembert, Dirot, Voltaire, Houseau, Comte), y el empirismo inglés (Lock, Nume).

B. Y por otro lado las nuevas teorías socialistas de C.-Marx. Con respecto del primer grupo, expusieron un conjunto de -- ideas que dió origen al sistema político denominado liberal o democrático imponiendo un rechazo a instituciones políticas y sociales ancestrales (como gremios municipios autónomos etc.), dando -

(2) Pío XI Encíclica Cuadragésimo ANNO, 1938.

(3) Desbuquois Gustavo, El Movimiento Social, Madrid, 1938.

como argumentos los sigs.:

-De acuerdo con Rosseau estas Instituciones encuadran al hombre y le quitan su libertad, ya que la sociedad histórica es causa de su maldad y perversión.

-En lo que atañe a Lock, porque se basan en principios religiosos y morales que pertenecen a la interioridad y al artículo de cada mente y no puede imponerse socialmente.

-De acuerdo con el espíritu general del racionalismo porque no son racionales.

Luego destruidas las instituciones históricas intermedias entre el poder del Estado y los individuos quedarán tan sólo el individuo y el Estado, el cual tendrá una función negativa y jurídica; la salvaguarda de las libertades individuales y la coordinación de derechos.

En cuanto al segundo grupo, Marx exponía sus teorías socialistas con base materialmente que no pocos talentos de aquella época hacía eco de las mismas. (4)

---

(4) Apuntes de Catedra, Int. al E. Derecho Tema La Justicia UIA 75/76  
Lic. Sergio Sandoval Castro.



## I SU EVOLUCION Y CONCEPTUACION EN DIVERSOS AUTORES

### A. LA JUSTICIA SOCIAL COMO UNA CUARTA ESPECIE

Así, dadas las injusticias propiciadas por los errores - del capitalismo sobre los pobres que claman justicia y la claman todavía - por un lado y por otro las ideas socialistas que suponen dar una respuesta adecuada a tales injusticias cosa que no es cierta pues invocan la libertad para acabar con todas las libertades y dignidad humana, en esa línea se hizo lógico conectar los términos social con la justicia, para ser usados como -- justicia "Social" por las figuras más relevantes de esta época - como Antoine Pesch, Taparrelli, Leher, La Tourddefin, etc.

En cuanto a los estudiosos de la filosofía del derecho - trataron de asimilar o desechar la idea que es expresada por este término de acuerdo con una argumentación que lo fundamentaba como una nueva clase de justicia no prevista anteriormente o como un término ya comprendido en la clásica división aristotélica tomista.

Estas argumentaciones con sus respectivas críticas será - el trabajo del presente capítulo o inciso.

Messener. En su obra "La Cuestión Social", escribe:

"No todas las obligaciones de justicia del bien común son objetos de definición por la autoridad estatal, y en ese sentido tampoco lo son las obligaciones de la justicia positiva legal; antes bien existe en el seno del ordenamiento estatal del bien común una amplia esfera de obligaciones naturales no definidas por el legislador, de la justicia del bien común". (5)

#### 1.- CRITICA.

Luego, para este autor la justicia social tiene como fin el mismo de la justicia legal, siendo ésta al realizar el bien común pero en cuanto a su extensión existe una gran divergencia entre ellas ya que la segunda está ligada a la comunidad civil y al Estado, mientras que la primera no se refiere a este último sino al orden de la sociedad no regido directamente por la autoridad. Por lo que la justicia legal tiende al bien común por conducto de la ley positiva, mientras que la justicia social trata de realizar el bien común por medio de una ley que es superior anterior y fuente de inspiración legal y que es la ley natural.

Por otra parte, en la justicia social los sujetos de derecho no son las personas individuales, sociedades intermedias y

---

(5) J. Messener, La Cuestión Social, Trad. Manuel Heredero, H. Rialp, Madrid 1960, Págs. 360, ss.

la persona jurídica colectiva sino los grupos sociales conformados por las clases obrero-pratronales y los individuos que conforman tales grupos.

Además hace una diferenciación entre la justicia social y la justicia legal, manifestando que la justicia general o legal es una justicia que ordena la autoridad política por medio de normas jurídicas mientras que la justicia social es ordenada por la ley natural; además, la justicia legal rige las relaciones de las partes al todo social y a la justicia social ordena las relaciones de los grupos entre sí, con respecto del todo social o con las personas individuales.

No estoy de acuerdo con la tesis de Messner porque hace una deplorable interpretación de la Teoría de S. Tomás de restringir la justicia general y solo permitirle su aplicación en la esfera positiva sin tener ningún nexo con el derecho natural, para dar con ello cabida a la justicia social como una especie nueva y redentora de los grupos desposeídos que tiene ella solo por fundamento a la ley natural.

De acuerdo con la Teoría de S. Tomás la justicia general o legal está fundamentada en el derecho natural, es éste el que justifica y llena de contenido a las normas jurídicas positivas-

por lo que sale sobrando hablarde una justicia social que ella sola se justifica en la ley natural pues esta idea está absumida ya en la justicia general.

Además, los grupos obreros-patronales están también subsumidos en las sociedades intermedias o sea sindicatos éstos se relacionan por medio de sus representantes o secretario general ya sea con otras partes, con el todo social y con las personas particulares, sean miembros de éstos o no.

Y tanto en la primera como en la tercera rigen relaciones de coordinación y en la segunda imperan relaciones de integración siendo la parte el sujeto pasivo, en cuanto tiene obligaciones delante del todo social relaciones de subordinación en -- cuanto tiene derechos frente a la comunidad y también relaciones de coordinación cuando la autoridad trata con la parte en un plano de igualdad.

Además el término justicia social es una tautología, por que en realidad toda justicia es por esencia social al igual que el Derecho.

2.- DONAT E ISIDRO GANDIA.

Para estos pensadores la justicia social tiene como funda

mento la dignidad de la persona humana, prescindiendo de la sociedad, viendo al individuo solo como sujeto de derecho frente a la comunidad, con la finalidad de satisfacer al hombre en sus necesidades ontológicas por medio de una mejor distribución de los bienes materiales que los eleva una mejor vida espiritual.

Por lo cual, la justicia social no puede encuadrarse en la justicia legal porque ésta considera al hombre como parte y sujeto de obligaciones respecto al bien común; tampoco puede encuadrarse en la justicia distributiva porque se funda en el concepto de parte y en el hombre en cuanto miembro de la sociedad y mucho menos se podría identificar con la justicia conmutativa ya que ésta prescinde de las condiciones subjetivas de la personas para atender solo los objetos vinculativos de la relación.

En una palabra su tesis fundamental es que la justicia social tiene como fundamento la dignidad de la persona humana, es anterior y está fuera de la sociedad civil y esto difiere de las justicias legal y distributiva que se dan hechos en la sociedad por lo que dicen: "Justicia socialis...viget etiam antem et extra societatem civilem" (6).

#### CRITICA.

Sin embargo, se critica esta tesis porque la dignidad de-

---

(6) Gregorio Rodríguez De Yurre la Justicia, Curso de Doc. Social, Católica RVC. Madrid, 1967, Pág. 211.

la persona humana es fundamento no solo de la justicia sino que es la base y el presupuesto esencial de todo el derecho ya que esta rige a todos los hombres que conforman un Estado y es una incoherencia hablar de una justicia que se da antes y fuera de la sociedad, porque el término social esta implícito lógicamente y en la expresión de la idea de lo social, supone una organización donde tenga su base fundamento.

### 3. LUIGI TAPARELLI

Parte de la idea de que el derecho del Estado no alcanza a abarcar con sus normas a todos los individuos que al no hacerseles justicia van quedando al margen del progreso espiritual y material de una sociedad y que solo el derecho natural que se manifiesta en la justicia social abarca a todos los individuos de una sociedad debiendo de preferirse esta justicia social a la justicia del individuo (7)

### CRITICA

Reduce la justicia legal de S. Tomás, también al orden puramente positivo, con lo cual, trata de desconocer una de sus grandes aportaciones al estudio de la justicia consistente en la fundamentación de ésta en el derecho natural.

### 4. KLEINHAPPL

---

(7) Arthur F. Utz. *Ética Social*, Herder. Barcelona España, 1961, P. 242.

En su estudio "Concepto jurídico de la Justicia Social", el P. Rafael Gómez Hoyos, cita a Kleinhappl en el sig. párrafo:

"La característica esencial de la sociedad actual la --- constituye el hecho de estar dividida en dos grupos principales, de los cuales uno dispone de las condiciones del trabajo (tierra productos, herramientas) el otro nada puede tener como propio si no son las fuerzas corporales y espirituales para trabajar.

La justicia social tendrá, por tanto, que esforzarse en superar la separación del trabajo y de la propiedad y unir de -- nuevo a ambos en una unión factible, en un solo poder. En otras palabras, tratará de proporcionar a los trabajadores las necesarias condiciones del trabajo

#### CRITICA.

Esta forma de pensar es producto de la situación creada -- por el desarrollo y los errores del capitalismo, mas desde un -- punto de vista jurídico es impreciso determinar los derechos de los indigentes ya que como clase no tiene personalidad jurídica y por ello, no son sujetos de derechos y obligaciones, pero si -- tendrán tal personalidad considerados individualmente o agrupa-- dos en sindicatos.

Por lo que señala el Mtro. Preciado Hernandez:

"Como podrá reclamar sus derechos una clase social que por su naturaleza misma es amorfa (carece de forma jurídica) y acefala -- puesto que no tiene jefes ni representantes...?"

¿Y como podría determinarse en la práctica los bienes -- superfluos y reclamarse por una clase a otra...? (8).

Kleinhappl al considerar que es necesario aplicar la justicia social para armonizar estas dos clases sociales que llaman indigentes, como objeto material a las cosas superfluas, como objeto formal el derecho de los indigentes y como sujeto pasivo a los poseedores, desconoció que no era un problema que se resolviera con una nueva justicia, sino que surgió por no aplicar la justicia tradicional, ya que el liberalismo pretendió aplicarla solo en el intercambio o individual pero desconoció su aplicación entre los particulares y el Estado. Así como en la distribución que hace de los bienes y cargas comunes dando por resultado la desaparición total de los organismos intermedios, corporaciones o gremios de todas clases y que provocó la ilusión característica de esa época liberal de estar dividida la sociedad en -- dos grupos principales el del capital y el del trabajo.

##### 5.- LEGAL Y LACAMBRA

En su filosofía del Derecho nos dice:

---

(8) R.P. Hernández, Lecciones de Filosofía del Derecho, de Méx. p. 227.



"Resumiendo podemos decir que la justicia conmutativa es la justicia de las relaciones de la coordinación; la distributiva; la justicia de la subordinación desde el punto de vista del Estado y la legal, la justicia de la subordinación desde el punto de vista del individuo, al paso que la justicia social es la justicia de las relaciones de integración.

Y así como el derecho interindividual es también "social" en cuanto implica alteridad, así también las formas clásicas de la justicia que no son la justicia social tiene también un sentido y una eficacia social aunque la forma suprema de la justicia, en su más alta significación espiritual, sea precisamente esta justicia social en la que se superan todos los puntos de vista del individualismo. " (9)

#### CRITICA

Hasta cierto punto esta restricción es arbitraria porque toda subordinación es desde el punto de vista del individuo, ya que el Estado no está sujeto a las personas, acaso el Estado tendrá deberes para con ellos, pero no se puede hablar de una subordinación o sujeción.

En las relaciones de las personas con el Estado tampoco se pueda hablar de justicia de subordinación, porque se dudaría-

---

(9) Luis Laxoz y Lacambra, Filosofía del Derecho Bosch Barcelona, 1953, Pág. 453.

que fuese justicia, sino más propio es hablar de una justicia --proporcional y con un objeto que tampoco es la subordinación sino el bien común.

También es arbitrario decir que la forma suprema de justicia sea la social, ya que en todo caso sería la justicia legal que recibe el influjo modular del derecho natural en donde se --plasman las aspiraciones del individualismo en concordancia con sus necesidades ontológicas.

6.- FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO

En su libro "Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho", escribe:

"Es evidente que en nuestros días, resulta insuficiente una división del derecho en la clásica distinción romana de público y privado y todavía lo sería más si estuviera por una actitud monista que redujera todo el derecho a privado o público".

De donde es posible pensar en una tercera rama, no del individuo no del Estado sino del Hombre organizado en comunión con una idea en grupos con características peculiares. De allí que pudiera pensarse también en una justicia social que no es su subordinación ni de cooperación en sus relaciones sino de integra-

ción que dé a la persona el lugar privilegiado que le corresponde". (10)

#### CRITICA.

Es absurdo hacer este tipo de equiparaciones entre el derecho y la justicia, pues si dividimos a la justicia en pública y privada y al derecho en general y particular y a éste subdividirlo en conmutativo y distributivo saltaría a la vista la ficción que ello manifiesta.

Además, como afirma el maestro P. Hernández, las tres especies clásicas de la justicia no se refiere únicamente a las relaciones de subordinación y coordinación, puesto que la justicia general regula toda la actividad social al bien común, y ello es propio de las relaciones de integración, tomando en consideración en esa actividad social no nada más la que realiza la persona individual sino también a las sociedades intermedias, porque tanto unos como otros son parte con respecto del todo social.

#### d).- LA JUSTICIA SOCIAL NO ES UNA CUARTA ESPECIE.

Después de hacer un somero análisis de las posturas relativas los pensadores que ven en la justicia social una cuarta especie y de presentar las objeciones pertinentes, pasará a estudiar aquellos pensadores que ubican a la justicia social den-

---

(10) Francisco González Díaz Lombardo, Introducción a los Problemas del Derecho, Ictas, Méx. 1956, P. 266.

tro de la división tradicional pero el problema estriba ahora en saber a cuál, o cuales se reduce la justicia social por lo que surgen diversas posiciones.

I. LA JUSTICIA SOCIAL ES IGUAL AL COMPENDIO DE TODAS LAS VIRTUDES.

VERSMEERSCH, CATHEREIN Y LECLERC, conciben a la justicia social en el sentido que los antiguos le daban a la justicia general como expresión y compendio de todas las virtudes y todos los actos de la vida virtuosa (11).

Desechando esta posición, porque la justicia no abarca todos los valores ya que siendo ella el mínimo exigido para la existencia de la comunidad que se encuentra excedida por la generosidad.

Es decir, la justicia exige el mínimo porque tiene como principios la igualdad, la proporcionalidad y la generosidad --- excede la igualdad y proporcionalidad en favor de un tercero.

Por otra parte, la justicia general no tiene la amplitud que pretende dársele porque ella solo fija la proporcionalidad en las relaciones entre la persona y el Estado, teniendo por contenido al derecho natural que inspira a la ley positiva.

---

(11) A. Versmeersch *Questiones Acerca de la Justicia*, Trad. P. del Valle Tarragó, Edit. Saturnino Calleja Fernández Brujas 1900, P. 73.

## 2. LA JUSTICIA SOCIAL SE IDENTIFICA CON LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA

A. MENDEZ REICADA, fundamenta su tesis de igualar a la justicia social con la justicia distributiva en la Encíclica Quadragesimo Anno y en otros documentos positivos de línea papal, en donde se manifiesta como función principal de la justicia social la distribución de las riquezas entre los necesitados. (12)

Realmente esta tesis sostiene una visión restringida del aspecto social de la justicia ya que ésta última contiene entre sus relaciones a la justicia distributiva que tiene por función propia la distribución de cargas y riquezas, honores u otro tipo de bienes.

## 3. LA JUSTICIA SOCIAL SE IDENTIFICA CON LA JUSTICIA LEGAL

TEOFILO URDANOZ, identifica la justicia social con la -- justicia legal de S. T. Aquino, porque el objeto que persigue ésta última es el bien común, lo cual es igual al bien social que pretende alcanzar la justicia social (13).

A lo cual, podríamos objetar que también la justicia distributiva al distribuir los bienes y cargas comunes, contribuye al bienestar social.

## 4. LA JUSTICIA SOCIAL SE IDENTIFICA CON LA LEGAL Y LA DISTRIBUTIVA.

---

(12) Ms. del Refugio Macías Sandoval La Justicia Social, U.N.A.M. FAC. de DERECHO, 1970, Pág. 58.

(13) Teófilo Urdanoz Int. A la Cuestión 58 T. VIII de la S. Teológica BAC. Madrid 1956, Pág. 265.

HEINRICH PESCH, E. WELTHY y JA. RYAN, identifican a la -  
justicia social con la legal y la distributiva y solamente la --  
oponen a la justicia conmutativa o interindividual, y hacen hin-  
capié que el bien común, que es objeto de la justicia social, no  
se trata en absoluto de un bien colectivo, sino de un bien gene-  
ral que al mismo tiempo reconoce al individuo humano como porta-  
dor de derechos personales que le corresponden. (14)

Esta posición es objetada y superada por la Sig. teoría-  
que a continuación expongo y con la cual estamos de acuerdo.

5.- LA JUSTICIA SOCIAL SE IDENTIFICA CON LA JUSTICIA.

A. MICHEL, ANTOINE, FER, CAVALLERE, A. PEINADOR, ARTHUR-  
F. UTZ. GABINO MARQUEZ, IRENEO GONZALEZ, P. HERNANDEZ, sostiene-  
que la justicia social se encuentra involucrada en la justicia -  
propiamente dicha, comprendiendo las tres especies clásicas, por  
que toda justicia por su naturaleza es social y las tres formas-  
contribuyen al orden y bienestar social. (15)

Luego la división tradicional de la justicia es adecuada  
porque no hay más personas que los individuos sociedades interme-  
días que conforman las partes y la persona jurídica colectiva --  
que conforman el todo social; es irreductible ya que enumera ele-  
mentos distintos entre sí; se funda en el mismo principio que es

(14) UTZ, Ob. Cit. Pág. 248.

(15) P. Hernández, Ob. Cit. Pág. 229.

el de la proporcionalidad, es decir, divide a la justicia desde el punto de vista de los sujetos entre los que se dá la equivalencia.

Por otro lado, quienes han clasificado a la justicia social como una nueva especie, solo han dividido a la justicia general en dos: la general propiamente dicha, que la identifican con el derecho natural y la legal en sentido restringido, como la ley positiva, cambiando solamente el nombre de la general en social; y además en la teoría neotomista es de suyo concebir a la ley positiva orientada por el derecho natural para que aquella tenga su justificación.

Además, entendido como una nueva especie, el término justicia social ambiguo por no observar la relación de la irreductibilidad pues una especie comprende a la otra, ya que la idea de justicia es social por naturaleza porque tiene como presupuesto básico la idea de alteridad.

De lo anterior se concluye que la justicia social no es una nueva especie porque si lo social es un elemento esencial -- del concepto justicia lógicamente se desprende que en cualquiera de las partes en que se divida la justicia, nada más por el hecho de ser tal, es SOCIAL.

## CAPITULO V.

### I. ANALISIS FENOMENOLOGICO DE LA JUSTICIA SOCIAL

Un análisis de la justicia social, debe partir del supuesto de una cierta idea que se tenga sobre ella. Esta idea podrá ser positiva o negativa, pero siempre será una idea, para analizar la medida racional, justicia social es menester tener una -- idea de aquello que se va a sujetar al análisis, cuando menos la idea que nos mueve abordar eso que puede ser para nosotros algo desconocido. Hay algo que nos mueve a conocer lo que no conocemos, que nos incita a conocerlo. La incitación, esta movernos a conocerlo, va acompañado, ya de una cierta idea.

En el caso del criterio racional moderno de justicia social casi todos tenemos una idea, científica o vulgar, su primer aspecto ya lo desarrollamos en el apartado anterior con sus respectivas críticas, el análisis que vamos a desarrollar aquí obedece a ser descriptivo, analizar implica afirmar la idea que tenemos o cambiarla por otra o justificar.

Antes de analizar el criterio racional justicia social, debemos preguntarnos ¿que es la justicia social?, es decir inquirimos por su esencia ¿como vamos a analizar algo que no sabemos? que es?

Se puede pensar que el explorador entra en lugar que no-



sabe lo que son, que no necesita saber lo que son para querer entrar. Pero si piensa bien, se observará que no es así; el explorador entra en algún lugar porque cree encontrar algo, lo único que puede sucederle es encontrar ese algo o no.

En igual forma nosotros vamos a entrar en el análisis de la justicia social, porque esperamos ver como se presenta esa -- idea que tenemos sobre ella.

Lo que puede sucedernos es que no sea esa idea la que se releva que el criterio justicia social se nos muestre como algo distinto a lo que esperamos que fuese.

Tenemos ya una idea de nuestro objeto a analizar, desde el que piensa que se reduce a la justicia general o legal, o es la noción genérica de la justicia, hasta el que sostiene que es una forma de justicia particular o nueva especie como los que no

Como lo vimos anteriormente, ahora mismo se está exponiendo ya una idea de la justicia social, se está diciendo que la justicia social puede ser una u otra cosa, esto es, ya se tiene una idea de la justicia social.

Está muy bien, se pensará, si se puede tener diversas --

ideas sobre justicia social, es necesario saber cual es la idea precisa.

Ahora nos damos cuenta de que a la pregunta ¿que es la Justicia Social? se le puede dar diversas respuestas, según sobre la misma se tenga.

Nuestra idea de la justicia social, es la que considera que es un nuevo criterio racional con la salvedad anotada antes, la entendemos aquí como un ideal a través del cual se quiere hacer patente la aplicación de la justicia en una especial situación concreta como sería el caso de los derechos de la clase trabajadora.

Y nace del concepto expresado por Leinhappl en su obra - La Iustitia Socialis y su objeto formal: La característica esencial del conjunto del momento actual la constituye el hecho de estar dividida en dos grupos principales: de los cuales uno dispone de las consideraciones del trabajo (tierra, productos, herramientas confeccionadas por hombres e instrumentos de todas clases) y el otro nada puede tener propio, si no son las fuerzas corporales y espirituales para trabajar.

En consideración a la brevedad llamaremos a estas dos --

clases sociales propiedad y trabajo. La justicia social tendrá -- por tanto que esforzarse en superar la separación del trabajo y de la propiedad y unir de nuevo a ambos en una unión factible en un solo poder. En otras palabras, tratar de proporcionar a los -- trabajadores las necesarias condiciones de trabajo (1).

Y es precisamente en las carencias la necesidad de haocer desaparecer la justicia social consistente en un grupo o clase, -- el de los capitalistas, dispone de las condiciones del trabajo, -- donde radica la justificación de la existencia de un nuevo crite\_ rio de justicia. La justicia "social", tendrá como desideratum -- la repartición equitativa de la riqueza injustamente distribuida

En su memorable encíclica PIO XI hace resaltar dos he--- chos indubitables: la injusta distribución de la riqueza y la -- existencia del proletariado:.

"Es verdad que la condición del proletariado no debe con\_ fundirse con el pauperismo, pero es cierto que la muchedumbre -- enorme de proletarios por una parte y los enormes recursos de -- unos cuantos ricos por otra son argumentos parentorios de que las riquezas multiplicadas tan abundantemente en nuestra época llama- da del industrialismo, están mal repartidas e injustamente apli- cadas a las distintas clases" (2)

---

(1) Kleinwappi La Iustitia Socialis y su Objeto Formal-Madrid, 1932.

(2) Pío XI Encíclica Q. ANNO.

No analizaremos las causas que han dado origen a esta situación solamente señalamos una realidad dolorosa; una clase de proletarios (trabajadores) y otra de ricos prepotentes. No hablamos, entiéndase bien, de pobres aislados, que siempre existirán, nos referimos a la miseria de un grupo social, que es instrumento para la acumulación de la riqueza en pocos individuos.

Cuanta verdad hay en los sabios conceptos de Pío XII. - "Las memorias de cada edad testimonian que ha habido siempre ricos y pobres y que esto ocurrirá siempre, lo hace prever la inflexible condición de las cosas humanas. Dios que todo provee con consejos de suprema bondad, ha establecido que para ejercicio de las virtudes y para motivo de méritos, haya en el mundo ricos y pobres; pero no quiere que algunos tengan riquezas exageradas y otros se encuentren en tales extremos de estrechez que no tengan lo necesario para la vida" (3).

Pues bien, el criterio justicia social se convertirá en ideal de la clase trabajadora, la cual luchará por su efectiva realización ya que de ella dependerá la desaparición de la injusta distribución de la riqueza y la armonía entre el capital y el trabajo.

Afirmada la idea que tenemos sobre la justicia social, -

---

(3) Pío XI Encíclica *Sertum Letitias*, de 10. de Nov. de 1939.

iniciaremos el análisis.

En la relación que la justicia social va a regular y de acuerdo con nuestra idea, el sujeto activo serán los trabajadores.

A ellos corresponde exigir una distribución más justa de los bienes un salario real que resulte suficiente para satisfacer sus necesidades, vitales, un mejoramiento en las condiciones del trabajo, en suma elevar su nivel económico y cultural.

A esto hace alusión PIO XII cuando escribe: "Que venga - el día en que todo que está en fuerza, obtenga la justa posibilidad de trabajar, para ganar para sí y los suyos el alimento diario.

Expresamos toda nuestra compasión por la suerte de aquellos por cierto bien numerosos que si bien robustos, capaces y animosos no pueden tener la ocupación que buscan afanosamente.

La sabiduría de los gobernantes una largueza provisora - de parte de los dadores del trabajo a la vez con el restablecimiento de condiciones externas más favorables cuya realización - solícita auguramos, hagan de tal modo que tan justos deseos en-

cuentren cumplimiento para ventaja de todos" (4)

Por lo que respecta al sujeto pasivo, vemos necesariamente serán los poseedores de los bienes injustamente distribuidos-- los empresarios que llevados por su interés personal procuran -- exclusivamente su beneficio, los que han acumulado riquezas enormes valiéndose de una situación privilegiada en el fenómeno de -- la producción económica, aquellos que olvidándose de los trabaja-- dores buscan su bienestar a costa del sacrificio y explotación -- de la clase laboral, llegando incluso a deshumanizar al trabaja-- dor al negarle la dignidad ética y por consiguiente los derechos que implica su naturaleza óntica.

Por lo que hace al objeto formal de dicha relación, es -- decir al derecho de los trabajadores a mejorar su condición eco-- nómica cabe decir, que siendo los trabajadores factor importantí-- simo en la producción económica, es deber de la justicia propor-- cionales los medios necesarios para que desarrollen su vida den-- tro de un ambiente de dignidad y superación.

Hay que reconocer que los trabajadores basándose en sus-- derechos obran legítimamente cuando exigen una distribución just-- ta de los bienes producidos, así como una constante superación -- económica.

---

(4) *Ibidem.*

Finalmente, el objeto material se nos revela claro y distinto los bienes injustamente distribuidos. La riqueza creada - por los trabajadores que se encuentran en posesión de un grupo reducido de individuos, los capitalistas sobre este objeto perfectamente determinado se va hacer valer el derecho de los trabajadores.

Aquí conviene aclarar que la justicia social no solamente se propone la justa equitativa distribución de la riqueza - de los bienes económicos, sino que además tiene finalidad concreta la elevación integral de los trabajadores.

Algunos teóricos que admiten la existencia del nuevo --- criterio racional, señalan que en la relación que rige, el sujeto activo son los indigentes; el sujeto pasivo; los poseedores de la riqueza superflua el objeto formal el derecho de los indigentes y el objeto material; - las cosas superfluas.

En la vaguedad de los conceptos "indigentes" "riqueza -- superflua" es donde radica fundamentalmente la objeción de los que niegan la existencia de dicho criterio.

Del breve análisis que acabamos de hacer, la esencia de la justicia social se nos mostró en los siguientes términos: es

sin duda una forma particular de justicia, es decir es un criterio destinado a regular relaciones entre el capital y el trabajo y alcanzar una armonía de los mismos imperativos a causa de las transformaciones de nuestra sociedad tecnológica.

Los trabajadores en su lucha con los empresarios tendrán como ideal exclusivo la realización de la justicia social. Los elementos constitutivos son el: sujeto activo, el pasivo, el objeto formal y el objeto material; sin olvidar la finalidad concreta; la superación integral de los trabajadores.

Vamos a volver intencionalmente sobre el pensamiento del maestro P. Hernandez para reafirmar lo anterior y finalmente concluir. Dicho catedrático se expresa de la manera siguiente.

"Nuestra opinión coincide con el punto de vista de Vermeersch tanto por las razones estrictamente filosóficas que él da como por las siguientes consideraciones; si bien es cierto que uno de los males graves de nuestro tiempo se debe a la injusta distribución de la riqueza esto no implica que para resolver los problemas que plantea, haya necesidad de buscar un nuevo criterio racional; sobre todo si se reconoce como debe reconocerse -- juzgando de las cosas imparcialmente que la situación creada es resultado de la concepción injusta que sobre la naturaleza y fun



ción de la autoridad, proclamó el liberalismo individualista y a  
de que se aprovechó poniéndola en práctica, el capitalismo por -  
lo que bastará restaurar el imperio de las tres especies de jus-  
ticia en la sociedad y con ellas el verdadero principio de auto-  
ridad tanto en el orden nacional como en el internacional, para-  
que el mal de la injusta distribución de la riqueza desaparesca.  
Además, no es exacto que las tres especies clásicas de justicia-  
solo se refieran a relaciones de subordinación y coordinación;--  
pues ya explicamos antes que la justicia general ordena toda la-  
actividad social al bien común, regula así las relaciones de inte-  
gración del ser social, comprendiendo no solos los actos de las-  
personas individuales, sino también la actividad de las distin-  
tas formas de asociación intermedia entre el individuo y la comu-  
nidad, sociedades intermedias que son también partes como los --  
hombres agrupados en ellas- con relación al todo constituido por  
la sociedad perfecta. Esto pone de manifiesto que las relaciones  
entre las distintas sociedades intermedias, si éstas correspon-  
den a un mismo plano -digamos, relaciones entre familias, rela-  
ciones entre Municipios, relaciones entre asociaciones profesio-  
nales de trabajo-, son esencialmente relaciones de coordinación,-  
relaciones entre partes; como son relaciones de coordinación, --  
asimismo, las que existen entre los Estados, a los que con toda-  
razón se les llama -por que lo son- los sujetos (algo así como--  
las personas individuales) del orden internacional ¿Que las cla-

ses no son sociedades intermedias? Exacto, precisamente por eso no tiene personalidad ni derecho. Entiendase bien, no tienen derechos en su calidad de clases. Pero sí tienen derecho las personas que pertenecen a la clase obrera, ya individualmente consideradas o bien formando parte de las asociaciones de trabajo de -- los sindicatos -cuya constitución y funcionamiento responden precisamente a la necesidad de tutela y protección de los derechos del obrero. De otro modo, ¿cómo podría reclamar sus derechos una clase social, que por su naturaleza misma es amorfa- carece de - forma jurídica- y acéfala puesto que no tiene jefes ni representantes? ¿Y como podría determinarse en la práctica los bienes -- superfluos y reclamarse por una clase a otra?.

Por estas razones, consideramos que no es preciso hablar de la justicia social como una cuarta y nueva especie de la justicia, sino tomándola como término sinónimo de la justicia general o legal, o más bien, como la noción genérica de la justicia- referida a lo social -y como comprende las tres especies clásicas-, distinguiéndola así de la justicia "metafórica" que nosotros preferimos llamar justicia individual. En este sentido, la justicia social no es un ideal exclusivo de la clase obrera, sino que es el principio de armonía y equilibrio racional que debe imperar en la sociedad perfecta, en el Estado y en el orden internacional" (5).

---

(5) IDAM.

Vamos a tratar de contestar las argumentaciones del citado catedrático, señalando nuestro personal criterio y conforme a lo que llevamos dicho.

La primera objección que se nos presenta es la que se hace consistir en que no hay necesidad de buscar un nuevo criterio para que desaparesca el mal de la injusta distribución de la riqueza siendo bastante restaurar el imperio de las tres formas -- clásicas de justicia.

Pues bien creemos nosotros, que restaurando el reinado de las formas clásicas de justicia no se logra alcanzar el propósito esencial de acabar con la injusticia social en que se debaten los trabajadores y que es producto del egoísmo y ambición de los empresarios que solo buscan su beneficio personal y ante esa exigencia vital, la justicia social se nos muestra como el criterio racional adecuado para hacer posible el propósito mencionado

En manera alguna, negamos que el imperio de las formas clásicas de justicia contribuya al perfeccionamiento de la "unión racional" pero afirmamos, plenamente convencidos que la justicia social al ocuparnos en concreto de las aspiraciones justas y de derechos de la clase trabajadora y en alcanzar su realización efectiva, también beneficia a la sociedad.

Segunda Objeción.- Se dice: que los que sustentan la existencia de la justicia social, opinan que las formas clásicas de justicia rigen relaciones de subordinación- del todo a la parte o de la parte al todo- y de coordinación -de las partes entre sí-; pero no se refieren a otro tipo de relaciones que también existen en la sociedad, desde el momento en que ésta no se integra directamente con individuos sino que comprende una serie de asociaciones intermedias de las cuales también forman parte del individuo, la familia, el Municipio las asociaciones profesionales o de trabajo, las sociedades militares, científicas, etc., e de modo que en la sociedad no hay solo relaciones de los individuos entre sí y con el Estado, sino también de los grupos sociales entre sí, cosa que se ve con mayor claridad en el orden internacional.

El Lic. Preciado Hernández responde: "Además no es exacto que las tres especies clásicas de justicia solo se refieran a relaciones de subordinación y coordinación; pues ya explicamos antes que la justicia general ordena toda la actividad social al bien común, regula así las relaciones de integración del ser social, comprendiendo no sólo los actos de las personas individuales, sino también la actividad de las distintas formas de asociación intermedia entre el individuo y la comunidad, sociedades intermedias que son también partes - como los hombres agrupados en

ellas- con relación al todo constituido por la sociedad perfecta. Esto pone de manifiesto que las relaciones entre las distintas - sociedades intermedias, si éstas corresponden a un mismo plano - digamos- relaciones entre familiares, relaciones entre Municipi- - relaciones entre asociaciones profesionales o de trabajo- - son esencialmente relaciones de coordinación, asimismo las que - existen entre los Estados a los que con toda razón se les llama- -por qué lo son-, los sujetos (algo así como las personas indivi- duales) del orden internacional. (6)

Nosotros pensamos conforme a nuestra visión de la justicia social, que la relación que rige es de coordinación entre la clase de los trabajadores y la de los capitalistas, empresarios, en vista de que ambas intervienen en forma principalísima en el proceso de la producción económica y lo que se busca es la armonía el equilibrio entre dichos factores mediante la repartición- equitativa de los bienes.

Y por otra parte, la justicia social, al lograr su cometido, armonizar los factores de la producción -está cooperando al bien común de la sociedad, esto es, participa en la integración- de la unidad relacional perfecta. Y es que las relaciones de coordinación e integración no son exclusivas de las formas clásicas de justicia, sino también de la justicia social.

---

(6) Gómez Hoyos Rafael. Concepto Jurídico de la J. Social, Rev. la Justicia, Méx. 1942.

Aquí conviene aclarar, que las relaciones de coordinación se dan no solamente entre los particulares en sí, también son posibles entre Estado y particulares. Estado y sociedades intermedias, particulares y sociedades intermedias. Así mismo, cualquiera de las relaciones mencionadas coopera directa o indirectamente a la integración de la sociedad perfecta.

Por consiguiente, creemos que buscar una objeción atendiendo a la naturaleza de la relación que va a regular cualquier forma de justicia, no es suficiente, ni mucho menos definitiva, ya que lo que interesaría es basarla en los sujetos de la relación que se analiza.

Tercera objeción.- El contenido es el siguiente: ¿Que las clases sociales no son sociedades intermedias? -dice el maestro filósofo- Exacto Precisamente por eso no tienen personalidad ni tienen derechos. Entiéndase bien, no tienen derecho en su calidad de clases. Pero si tienen derechos las personas que pertenecen a la clase obrera, ya individualmente consideradas o bien formando parte de las asociaciones de trabajo -de los sindicatos cuya constitución y funcionamiento responde precisamente a la necesidad de tutela y protección de los derechos de los obreros. - De otro modo ¿cómo podría reclamar sus derechos una clase social que por su naturaleza misma es anorfa -carece de forma jurídica-

y acéfala, puesto que no tiene jefes ni representantes? ¿Y como podrían determinarse en la práctica los bienes superfluos y reclamarse por una clase obrera? (7).

Ahora bien, la clase social, realidad sociológica, concepto socio-económico, agrupa un conjunto de personas ligadas -- por elementos muy variados que influyen directa o indirectamente en su formación.

Circunstancias muy complejas han influido en la sociedad para dividirla en clases. En el devenir histórico, han sido las más importantes, la fuerza física aunada a la milicia, la religión y en los tiempos modernos el factor económico; aunque la -- cultura ya empieza a influir hondamente en la vida de los hom-- bres y hay personas que forman una clase destacada debido a su saber, a su conocimiento, en su formación cultural.

Sería extraordinario, que no en un tiempo, no lejano fuese el espíritu, potencia creadora del hombre, el que dividiera a la sociedad. Tal vez entonces se podría hablar de una verdadera nobleza; la del espíritu tu creador, y la inteligencia y cultura del ser humano superarse a la fuerza y el dinero.

Pero el hombre vive y se relaciona en una determinada --

---

(7) IDEM.

circunstancia, enmarcando en un limitado escenario condicionado por factores variados y complejos crece y se nutre en una cultura dada y gradualmente va recibiendo su sello, su estilo de vida; pero queda en el hombre su intransferible individualidad, su originalidad, que influye en su educación, en su actuación en la vida de relación y más concretamente en la clase social donde se encuentra inmerso.

Es cierto que la clase social como realidad social carece de personalidad jurídica y por consiguiente de derechos. Mas no debemos descartar la posibilidad de que puedan concedérsele ambos. El progreso en la legislaciones así lo exige, y la vida actual llena de casos complejos y cuyas soluciones nos parecen inaplazables, así lo reclaman.

Hay que recordar que en líneas arriba, dijimos que la -- clase trabajadora habría de organizarse jurídicamente para poder ejercitar los derechos que corresponden a los trabajadores, y -- que una forma de organización sería la asociación profesional o sindicato, que se convertiría --metafóricamente hablando-- en la -- cabeza de la clase social.

Vamos a señalar dos casos concretos en nuestra legisla-- ción para demostrar que hay ocasiones en que es indispensable la



existencia de una simple reunión, de un grupo para ejercitar un derecho y el reconocimiento que haga la ley de la capacidad jurídica a una comunidad de hecho.

La Ley Federal del Trabajo (8) nos dice en su Art. 258: "Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes".

Para los efectos de este título, el sindicato de trabajadores es una coalición permanente.

El Art. 259 define lo que es huelga:

"Huelga es la suspensión legal y temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".

Ahora bien, nosotros sabemos que el derecho de huelga no ejercitado por coalición un derecho no es sindical, sino individual de los trabajadores que lo ejercitan por coalición.

La coalición como reunión de trabajadores carece de personalidad jurídica, es inconcurso; y sin embargo, es necesaria para poder ejercitar el derecho de huelga. Estamos en presencia de un caso en que el derecho requiere para su ejercicio una reunión, de un grupo, que sin tener personalidad jurídica le compe-

---

(8) IDEM.

te el hacerlo valer. Luego entonces, es inexacto que por carecer de personalidad jurídica no se puedan reclamar derechos ni ejercitarlos.

Y en el caso sometido a análisis, el derecho es ejercitado por un grupo en forma jurídica.

Cabe decir, que el sindicato considerado como coalición-permanente también puede ejercitar el derecho de huelga. Pero esto no se afirma, que una empresa donde los trabajadores no estén organizados sindicalmente, el ejercicio del derecho de huelga no sea posible, puesto que, dicho derecho es individual de los trabajadores y basta con que la coalición se lleve a cabo.

La Suprema Corte de Justicia, al tratar sobre el derecho de huelga y la coalición ha dicho:

"Según el Ar-. 259 de la Ley Federal del Trabajo: "Huelga es la suspensión legal y temporal de trabajo como resultado de una coalición de trabajadores", y según el Art. 258 de la misma Ley --- "Coalición es el acuerdo de un grupo de trabajadores o patrones- para la defensa de sus intereses comunes. Ahora bien, el Diccionario de la Lengua Castellana Décima Sexta edición de la Academia a la palabra coalición da los siguientes significados: "Reunirse juntarse, confederación, liga, unión" y a la palabra grupo: "---

"Pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado". Por todo, la idea radical de coalición es reunirse y como el legislador en el Art. 258 emplea en plural la palabra "trabajadores" y define la coalición como el acuerdo de un grupo de trabajadores es claro que para que se realice el fenómeno jurídico de la coalición, acuerdo de un grupo de trabajadores es requisito indispensable que se ligen cuando menos -- tres de ellos para que haya grupo; y que tengan intereses comunes que defender, esto es, que dependan de un mismo patrón por lo que si la empresa quejosa tenía un solo trabajador a su servicio esto hace imposible que pueda haber el acuerdo de un grupo de trabajadores que formarán una coalición y no habiendo coalición no puede haber la acción de huelga" (Antonio López de Ribera SRL de C.V. Pág. 800 Tomo XCIII-5 votos) (9).

De la lectura de la ejecutoria transcrita, fácilmente se desprende que la coalición es indispensable para el ejercicio del derecho de huelga. Y creemos que la denominada fenómeno jurídico debido al acuerdo de intereses que debe haber entre los trabajadores, a la manifestación de voluntad de los trabajadores de hacer efectivo el derecho de huelga. Pero la naturaleza de la coalición es la de ser una reunión, sin forma jurídica.

El otro modo que vamos a analizar es el que a continuación se menciona:

---

(9) Economía Social, Cit. por Azoiazu, El Edo. Corporativo.

El Art. 27 Constitucional en su Fracc. VII dice: "Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren" (10).

Aquí advertimos que la Ley está concediéndole capacidad jurídica para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas - que les pertenezcan a los núcleos de población que de hecho -- guardan el estado comunal.

Pues es suficiente que un núcleo de población guarde de hecho y no de "derecho" al estado comunal para que la ley lo -- conceda capacidad legal para disfrutar de las tierras, bosques, etc., que le pertenezcan, y claramente se intuye la intención - del legislador, que es la de conceder el derecho de disfrutar - a un núcleo de población que todavía no ha sido reconocido por el derecho de su estado comunal de las tierras, bosques, etc., que les pertenecen.

Así pues, hemos demostrado que hay en realidad, que -- careciendo de personalidad jurídica, de estructura legal, que - tienen derecho y pueden perfectamente ejercitarlos.

---

(10) IMRAM.

Por lo que hace a la determinación en la práctica de los bienes superfluos, considerados por algunos teóricos como el --- objeto material de la justicia social, podemos afirmar que conforme a nuestra visión de la justicia social, deja de ser obje--- ción, debido a que designamos como objeto material del criterio que nos ocupa los bienes injustamente distribuidos y no la riqueza superflua que es un término vago, demasiado impreciso.

Con todo lo anterior confirmamos la existencia de la justicia social considerada como un criterio racional moderno que regulará la relación entre trabajadores y empresarios en el fenómeno de la producción económica.

Antes de finalizar es conveniente, precisar aquí con --- exactitud el contenido del criterio racional justicia social para facilitar su entendimiento.

Nosotros consideramos que la justicia social tiene por contenido los derechos sociales de los trabajadores, derechos -- que tienen la característica de ser irrenunciables; los principios básicos que en la relación laboral deben observarse; y la repartición equitativa de los bienes injustamente distribuidos.

Los postulados que podríamos denominarlos modulares son:

- a) El trabajo no es una mercancía que puede regularse por las leyes de la oferta y la demanda.
- b) Limitaciones de jornadas y establecimientos de descansos y vacaciones.
- c) Pago de una retribución adecuada a la prestación recibida y reglas protectoras del salario.
- d) Protección a la estabilidad del trabajo.
- e) A trabajo igual debe corresponder salario igual.
- f) Protección al trabajo de las mujeres y de las menores.
- g) Disposiciones sobre higiene y seguridad.
- h) Todo trabajador debe tener la posibilidad de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el desarrollo de su actividad, etc.

De este modo, el contrato de trabajo dejará de ser en lo futuro instrumento de opresión o de injusticia y la voluntad de los que contratan se estará determinada por el criterio de la justicia social y solo producirá efectos válidos cuando se guíe por sus dictados.

Y así, la justicia conmutativa cederá su lugar en los contratos de trabajo individuales a la justicia social que vela por la realización eficaz de los derechos sociales de los trabajadores y de los postulados citados anteriormente.

En lo tocante a los contratos colectivos de trabajo, el sindicato titular de los mismos y los patronos o sindicatos de patronos también se conducirán de acuerdo con los postulados de la justicia social.

Nos parece necesario hacer una aclaración, la relación contractual es el ámbito donde florece esplendorosamente la libertad, y no podrá ser desterrada totalmente sin violar la dignidad de la persona humana por lo tanto, la justicia social debe de contener el acuerdo de la libertad en la celebración de trabajo, pero a la vez respetar esa libertad sin la cual no puede haber una existencia humana realmente digna.

Por lo que al ejercicio de los derechos sociales se refiere, diremos con el Lic. José Campillo Sáinz: "Por su parte, sin embargo, los Derechos Sociales no deben llegar nunca sin -- pretexto de conseguir un más alto nivel de bienestar a la anulación de las libertades fundamentales. Un límite al ejercicio de ciertas libertades exteriores, límite que sólo podrá determinarse atendiendo a las circunstancias que prevalezcan en las distintas épocas. Pero, en principio, nunca les será lícito llegar hasta el forzamiento o violación de aquella esfera en que sólo la conciencia del hombre tiene la palabra y la persona humana debe realizar por sí misma la

tarea de su propia y personalísima salvación. (11)

Ahora bien. Recordemos que al referirnos a los elementos o ingredientes de la justicia social, dijimos que su objeto material eran los bienes injustamente distribuidos, y que el -- nuevo criterio de justicia al buscar una equitativa repartición de ellos, evitaba la acumulación de la riqueza en unas cuantas personas llamadas empresarios.

Pues bien. Actualizando el contenido de la justicia social, es decir, buscando la prosecución y cristalización de los derechos sociales de los trabajadores, de los principios medulares que rigen la relación laboral y la repartición de los bienes injustamente distribuidos por el beneficio de los trabajadores, el criterio racional justicia social habrá realizado un orden - que elimine la miseria, el abandono y la explotación del hombre sobre todo del trabajador, y asegure la dignificación del trabajo y la humanización del capital.

Asimismo la armonía y conciliación entre ambos factores será una luminosa realidad.

Veremos llegado el caso de poner término a estas meditaciones acerca de la justicia social, considerando por lo expues

---

(11) IDEM.



to es fácil apreciar su verdadera esencia como una verdad clara y distinta que la luz da la razón.

**CAPITULO SEXTO.-**

**LA JUSTICIA SOCIAL CONTEMPLADA POR EL MAESTRO  
DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.**

- a).- Igualdad y Desigualdad entre los hom  
bres.
- b).- Que es lo Social.
- c).- Justicia Social como Seguridad Social.

LA JUSTICIA SOCIAL CONTEMPLADA POR EL MAESTRO DR. ALBERTO TRUEBA  
URBINA.

a).- LA JUSTICIA SOCIAL.

Solamente en razón de las relaciones sociales es como puede concebirse a la Justicia, al igual que todos aquellos principios que gobiernan al Derecho.

Según Montesquieu, los hombres se ven constreñidos a vivir unidos, a formar, por impulso natural, una sociedad, pero más precisamente bajo la presión del sentimiento de su debilidad,

Ahora bien, una vez unidos los hombres, se trataba de vivir dentro de un ámbito de igualdad que se hacía consistir en el sentimiento de debilidad en razón del aislamiento y así en virtud de las circunstancias de que la unión hace nacer la fuerza, de esa forma se extingue ese sentimiento de debilidad para ser -- sustituido por otro mejor fincado y por ende más poderoso que es el de la fuerza. Pero el hombre es progresivo en sus impulsos y no sólo ha aprovechado la fuerza de la unión sino que ha ido más allá y no sólo ha aprovechado la fuerza de su unión para obtener un mejor estatus de vida sino que como consecuencia de ese sentimiento de fuerza es como surge la guerra y esta circunstancia que será en cuanto a lo externo es exactamente la misma que encontra-

mos en cuanto al orden interno.

Así pues las leyes en realidad no surgieron para ser -- aplicadas confirmando y estabilizando un hipotético estado de armonía social, sino que el surgimiento de las leyes tuvo como origen un cause distinto ya que estas se dieron precisamente para impedir una conflagración o quizá para terminar con una lucha que no podía resolverse por otros medios o por otras vías.

Entendidos estamos como juristas que la sociedad es condición del Derecho pero para obtener una concepción más correcta y clara podríamos decir que el Derecho es condición de la sociedad. Evidentemente que son correlativos los conceptos de sociedad y Derecho y tan es así que como quiera que enfoquemos la situación se obtendrá la misma conclusión, o sea que el Derecho es Social por excelencia y visto el principio a la inversa, la sociedad, no puede darse como tal si no es dentro de un ámbito de armonía ni regulación jurídica se convertirían en agrupaciones de cosas o de algo pero no tendrían las características de sociedad.

Así pues considerando que la sociedad es presupuesto -- el Derecho y éste presupuesto de aquella podemos afirmar como ha quedado expuesto que el Derecho es social por excelencia y la justicia preordinada al Derecho, resulta social por definición.

Dentro de un grupo social la acción humana queda regida - típicamente por el Derecho que es disciplina de garantía o seguridad mediante la cual se hace posible la vida en común. Los sujetos miembros de una sociedad se identifican, pues sus acciones se coordinan en el límite recíproco, de aquí que sea posible la actuación del bien común que surge de la tutela de la vida en conjunto. La justicia, pues, desarrolla su función social en el momento mismo en que se define y afirma como justicia legal, el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación del hombre en sociedad, tiene como función el hacer que se obre en tal forma que las fuerzas humanas y sus consecuencias vengan a equilibrarse, igualarse o nivelarse y la ecuación entre estas fuerzas se obtiene con la regla de la proporción.

Encontramos que existen bienes y valores humanos, necesidades y capacidades de trabajo; así que la ecuación jurídica se obtendrá balanceando el cambio de los bienes materiales con referencia distributiva a los méritos, capacidades y dignidad del sujeto; así pues la estabilidad de la vida en grupo depende de esta armónica y disciplinada redistribución de alternativas reales y personales, sin cuya garantía sería más imposible mantener la vida del individuo. Ahora bien, si encontramos que la justicia tiende a realizar su función a través de las leyes, debemos reconocer por tanto - que la justicia legal es social. (1)

(1) Benvenuto Donati. *Lo Social y Justicia Social*, Argentina, 1946, Pág. - 2.

No podemos concebir la realización de la justicia social, que como se ha expuesto, consiste en igualar ~~equilibrar~~ las fuerzas sociales, si previamente no ha sido realizada, aunque sea en forma parcial un supuesto que consiste en cierta ~~paridad~~ entre las propias fuerzas.

Entendemos que el orden legal ~~funciona~~ conocimiento de unión de todos los caracteres que integran la vida común para -- fundirlos y construir entre ellos un equilibrio ~~armónico~~. Así todos aquellos caracteres de la vida en común ~~son~~ como objeto de un proceso de coordinación por lo que ~~primariamente~~ ~~debe~~ ser colocados en un mismo plano y precisamente este ~~es el~~ ~~modo~~ de colocar las fuerzas sociales bajo un mismo plano ~~es el que~~ ~~constituye~~ porparidad de las fuerzas, aunque si debe insistirse en la paridad no debe entenderse como identidad, sino como ~~equilibrio~~.

Las fuerzas se contraponen tanto por sus caracteres individuales como por sus vacilaciones y oscilaciones ~~en sus~~ respectivos valores, lo que se concluye en una ~~premisa~~ ~~inevitable~~, es que para poder equilibrar determinadas fuerzas ~~es necesario~~ situarlas en el mismo plano, pero esto no quiere decir que ~~se~~ ~~deben~~ ~~estar~~ en relación con las otras, ni en manifiesta inferioridad ~~o~~ tampoco en abierta superioridad. Si los hechos se ~~presentan~~ ~~de~~ tal manera - que unos hombres dominaran totalmente a otros ~~debiles~~ débiles-

frente a los fuertes, desvalidos y apartados, ya no nos encontramos dentro del campo de las acciones humanas cuya posición puede ser corregida mediante algún remedio que venga a asegurarlas, estas convirtiéndolas en acciones legales. Estaríamos entonces dentro del campo de lucha brutal y bárbara de donde no puede surgir otra cosa que la voluntad de dominio ejercida por actos de imperio al --márgen de todo Derecho y lo que es peor cubriéndose de apariencias legales.

Todo esto no es campo donde pueda campea la justicia sino es el terreno donde impera la tiranía de aquí que si se requiere construir sobre cimientos falsos, antes de intentar un equilibrio legal entre las fuerzas de una determinada sociedad precisa primeramente controlar la paridad que pudiera existir entre personas consideradas individualmente así como también agrupaciones de clase. Esta parificación (tendencia a la paridad) de las fuerzas sociales serán sólo una primera etapa y la segunda la constituirá el intento de consolidar el bien común que se va tratando de obtener en la seguridad colectiva a través de la legalidad positiva. (2)

La justicia consiste en armonizar, en coordinar las fuerzas cont rapuestas y esto se aplica cuando se trata de realizar la paridad de las fuerzas sociales o cuando se tiende a igualarlas y todo esto es por excelencia: solidaridad y compañerismo.

---

(2) Penvenuto Donati, Ob. Cit., Páa. 4.

Así es como encontramos que, por una parte la justicia social hará brotar el orden social objetivo y la justicia social realizará ante todo el orden social subjetivo. Esto sucede en virtud de que la legalidad realiza el sistema de igualación procurando eliminar toda lesión en los cambios atribuyendo a cada uno según sus méritos cuanto le pertenezca; pero a diferencia de la legalidad, a la socialidad le corresponde introducir los correctivos necesarios en las respectivas situaciones individuales y de clase, pues no podemos dejar de advertir a la vida con todas sus miserias, con todas sus incongruencias pero también con un gran caudal de riquezas de valores morales. Evidentemente este razonamiento no solamente es aplicable para la sociedad que forman los individuos sino también para la sociedad que forman los pueblos.

Los pueblos dice MANZZINI son "leyes vivas" en el mundo.-

(3)

La justicia comienza con la obra de verificar y rectificar las condiciones reales de vida; hasta aquí es simplemente justicia social. Enseguida como una segunda etapa se dan las normas que vendrán a equilibrar las relaciones vitales consolidadas en su ser y se convierte entonces en justicia legal. Consecuentemente encontramos que son momentos el aspecto social y el aspecto legal de la-

(3) Benvenuto Donati, Ob. Cit. Pág. 6.



justicia de aquí que la tendencia a la paridad y la igualdad, son momentos que tienen la misma esencia ideal e histórica.

La acción del conjunto social al conducirse con profunda vocación a lo justo, no se conforma con acomodamientos extrínsecos en los que las reglas dictadas vienen a constituirse solamente en el disfráz de la fuerza; sino que va más allá en los presupuestos de hechos de la disciplina regulativa para dictar los correctivos sustanciales de situaciones reales que al mismo tiempo son la más pura afirmación del ideal de solidaridad que constituye el objeto de justicia.

Esta búsqueda de una paridad estática anterior a una eventual ecuación dinámica es, en realidad, en síntesis el impulso hacia la proporción real y personal que sólo puede llegar a ser una realidad como conquista y a la vez como expresión de la libertad humana, en la medida en que subsiste en el espíritu.

Paridad es libertad porque se convierte en el reconocimiento recíproco de posiciones antagónicas sin pretender eliminarlas de la vida y éstas posiciones antagónicas las resuelve la libertad con un sentido humano de mutuo respeto, afirmando así la dignidad de ambas partes sin la cual la vida en común llega a convertirse en una pesada cadena que no vale la pena arrastrar. Es imposi-

ble negar a la vida en común un leal fundamento que lo constituye - la indeclinable necesidad y su razón de ser: de que los sujetos al constituir el grupo, quedan situados en posiciones paralelas de manera que no choquen entre sí y más aún, ni paridad en libertad, por tanto también es unidad en tanto que promueve un acuerdo en el conjunto de fuerzas reunidas en el mismo plano del medio social, mientras se dan el desenvolvimiento y el incremento a través de una recíproca seguridad. Si no se han realizado las condiciones de esta paridad, esto es, de esta libertad o unidad, no tiene objeto preocuparse por los nombres de Justicia y Derecho.

Ya que la justicia social tiene funciones previas respecto de la justicia legal, consistente en consolidar las condiciones de vida, de esa vida que el Derecho como sistema preceptivo debe hacer posible, es lógico que tal justicia, no es menos justicia que cualquier otra especie de ésta, ya que la justicia es por definición armonía. En el campo de la justicia social se tiende a fincar la vida individual y colectiva en sus bases reales que con, sobre todo, bases espirituales, estructurando los vínculos entre individuos, grupos clases, pueblos, a la luz de la única fuerza colectiva que es la solidaridad humana y civil.

La justicia legal es una virtud esplendorosa pero podemos afirmar que es el esplendor que de ella emana, se ve intensificado-

en su potencia luminosa en tanto que interviene la justicia social - tiene tal fuerza que ahuyenta todas las sombras para que el egoísmo sea sofocado y en su lugar la filantropía dé la suprema directiva - de las acciones humanas de conmiseración y de auxilio.

Justicia social es justicia general, mejor dicho según el término clásico, es justicia universal. Se entiende por esto la inserción del espíritu de equidad entre las más puras vocaciones de - la conciencia moral.

Justicia univrsal es una concepción que es reconocida, -- cuando se da en unidad con todos los demás impulsos espirituales, - dentro de todas las demás virtudes éticas, de aquí que el sujeto ob tiene la convicción de la necesaria paridad entre los consocios. La diferencia está en que la justicia social no se refiere a pretensio nes o acciones coercitivas. Si la justicia legal se caracteriza -- fundamentalmente por el ejercicio individual de los derechos, la -- Justicia social es ante todo escuela colectiva del deber.

A).- IGUALDAD Y DESIGUALDAD ENTRE LOS HOMBRES.

Los hombres son a la vez iguales y desiguales entre sí --- según la teoría del maestro Luis Recasens Siches ( 4 ) Desde el pun to de la esencia humana, la que nos es común a todos, evidentemente-

(4) Recasens Siches Luis, El conflicto de nuestro tiempo y la Justicia Social. 1950, Pág. 677.

los hombres son iguales, por lo tanto esta igualdad debe ser en razón de dignidad personal y esta misma igualdad debe prevalecer por cuanto a sus derechos básicos; o sea, a todo aquello que por simple virtud de ser humano le pertenece; como con el derecho a la vida la libertad individual; la libertad de conciencia, de pensamiento, de opinión, de expresión; la seguridad de la libertad personal o garantías procedimentales; la libertad de contraer o no matrimonio y de contraerlo con la otra persona que preste su consentimiento; la libertad de elegir ocupación, profesión, oficio o trabajo; la libertad de circulación o movimiento; la inviolabilidad de la vida privada; de la familia del domicilio y de la correspondencia, la libertad de reunión y asociación para fines lícitos, el derecho a la propiedad el principio de la igualdad de los derechos democráticos; -- los derechos sociales, educativos, económicos etc. (5)

hora bien en contraposición de toda la serie de igualdades que se han mencionado anteriormente, también no podemos desconocer que muchas desigualdades prevalecen entre los hombres y esto en virtud de ciertas aptitudes físicas y mentales, de méritos y deméritos, y que dentro de estas categorías y desigualdades surgen determinadas relevancias de categoría importante para la organización jurídica.

(5) Recasens Siches Luis, Ob. CIE. Pág. 678.

Esto es que el Derecho debe tomar nota y asimilar ciertas desigualdades, es decir, el derecho las toma en cuenta en virtud de que producen efectos jurídicos en determinados aspectos. Así por ejemplo una simple y sencilla desigualdad es la existencia de varones y mujeres aunque desde el punto de vista de la dignidad y de los derechos básicos, hombres y mujeres deben ser considerados iguales, no obstante en otras esferas de la diferenciación sexual esto debe producir efectos, como lo es en el matrimonio pues sólo pueden casarse personas de sexo opuesto y de aquí derivan también las medidas de protección a la maternidad. Así también encontramos que para los efectos del derecho hay niños y adultos y mientras que los primeros deben estar sometidos a la patria potestad, los otros tienen obligación de cuidar y alimentar y educar a sus hijos.

Encontramos también sujetos altamente calificados por su tanto, por su integridad para el desempeño de determinadas funciones sociales de tipo profesional o de autoridad mientras que por lo contrario también encontramos personas en las que no concurren tales aptitudes. Es así como individuos vigorosos y musculados podrán estar en condiciones de desarrollarse como agentes de policía y de seguridad y necesariamente deberán excluirse de estos menesteres los débiles y torpes.

Así pues dentro del ámbito de un grupo social moderno, en

contramos como un fenómeno emanado de esta sociedad, el problema económico se ponen en juego múltiples factores. Encontramos evidentemente factores económicos que son de flagrante importancia, ya que sin prosperidad no solamente les irá mal a los empresarios y a los capitalistas sino evidentemente a la masa obrera. Existen también factores morales ya que es preciso obtener claro concepto sobre la función de lo económico dentro de la vida humana y sobre los deberes morales que cada quien tiene para los demás.

No obstante encontramos sobre todo factores de justicia. El principio de justicia entre las relaciones entre empresarios, capitalista, director, empleado obrero dentro de un establecimiento industrial y comercial, ha sido és y seguirá siendo uno de los estudios de vital importancia y evidente necesidad.

El problema social económico manifiesta múltiples aspectos o dimensiones desde el punto de vista de la justicia; y es que siempre ha sido difícil definir los procedimientos que sean más justos - más oportunos y más eficaces para cumplir en la mayor medida posible una igualdad de oportunidades.

Existe también otro aspecto de la problemática social económica que se hace consistir en alimentación, vivienda y asistencia médica, constituye una fase de vital importancia que cae precisamen-

te en la gama de los Seguros Sociales contra condiciones y situaciones adversas para el hombre tales como la ancianidad, invalidez, enfermedad, viudez, orfandad, accidentes, paro, etc. (6)

La propiedad privada es necesaria porque sin ésta no puede haber propiamente libertad real y efectiva.

El hombre por virtud de su condición de persona debe tener el derecho a establecer una relación individual con determinados objetos materiales respecto de los cuales pueda decir que son suyos; pero evidentemente que por la misma razón que a la libertad se le imponen limitaciones en aras de la coexistencia, así también la propiedad está sujeta a limitaciones. No debe olvidarse que desde los primeros momentos de la historia se ha afirmado que el hombre puede tener algo que pueda llamar suyo propio y este mismo fenómeno transportado a la sociedad moderna se aprecia como lo expresó el poeta alemán Shiller que mientras que el hombre no encuentra algo de lo que pueda decir que es suyo, "asesinará e incendiará" (7). Así pues en la sociedad moderna ampliando el concepto, queremos con nuestro esfuerzo ganar dinero que nos sea peculiar, al que le demos la aplicación que nos parezca como comprar una casa, pagar un abono, ir al teatro, comprar una joya, etc. Esto significa que la propiedad privada es una proyección humana y es así como el hombre no ama solo la

(6) Recasens Siches Luis Ob. Cit. Pág. 682.

(7) Recasens Siches Luis, Ob. Cit. Pág. 682.

libertad sino que busca su libertad así también no apetece las cosas sino "sus cosas".

El derecho de propiedad se fundamenta en el orden social - siendo este derecho invulnerable e inmutable, sin embargo encontramos junto al derecho, el uso del mismo, del que depende un orden social; pero si junto con el derecho se concediera el abuso del mismo el pretendido orden social se vería desvirtuado al desorden. Evidentemente la propiedad tiene una función social, pero no "es" una función social porque de ser así se reduciría al cumplimiento de una misión que debe ser realizada inmediatamente. El derecho de propiedad es un derecho fundado sobre la misma naturaleza del hombre y de las cosas por medio del cual el hombre dispone de los bienes en su propio e inmediato interés, inmediatamente en intereses de la sociedad, así pues la propiedad privada es un derecho no social sino individual que tiene bastante de social; inmediatamente es individual - mientras que mediantemente llega a ser social.

Esta idea respecto de la propiedad privada sobre aquello - que se ha producido o de lo que se ha ganado con el trabajo personal, explica y da legitimidad a una remuneración que sea justa y adecuada - pero para todos los factores de esfuerzo y mérito humanos que intervienen en la producción económica, esto es que se justifica un salario justo de los obreros, igualmente una justa compensación para todos aquellos que realizan funciones de dirección, justifica también -



la remuneración o ganancia para el empresario esto es para la persona o grupos de personas que aportan una iniciativa un espíritu de -- aventura y de creación y que contribuye de este modo a abrir nuevos horizontes que imaginan nuevas cosas yendo hacia el mejoramiento o perfeccionamiento de otros objetos, máquinas bienes de consumo etc., etc.

b).- QUE ES LO SOCIAL.

Evidentemente lo social es lo contrapuesto a lo individual que es lo único que conocemos con plena evidencia. Lo social desborda lo individual en la misma forma en que la sociedad desborda la pura agregación numérica de individuos.

Los individuos se comunican entre sí por impulso de una inclinación o necesidad congénita a la que llamamos sociabilidad, ésta genera el fenómeno de las interacciones humanas y se producen reciprocidad de acciones y una conexión de fines entre los que esta inserto lo social. La Sociedad determina las acciones del individuo, pero el individuo (persona en cuanto a repertorio de acciones ejemplares), contra influye incesantemente en lo social.

El inventor, el artista o el político influye incesantemente en la sociedad, no solamente por la imitación refleja de los indi

viduos sometidos a su influencia, sino como creadores de nuevos pensamientos y formas, de nuevos módulos de conducta, de nuevas técnicas de organización.

El análisis de lo social como forma constitutiva de la realidad o como proyección de sus posibilidades lógicas o irreales determina la idea o el ideal social. Idea o ideal son términos correlativos pero no son en modo alguno ni equivalentes ni reductibles el uno al otro, de ahí que hay que separar tajantemente la idea de la realidad social y política. La situación de crisis del Estado actual es la que da un nuevo realce a la significación de la justicia social. - El criterio de regularización de lo social constantemente sometido a las pruebas de su virtualidad en la resolución de los conflictos sociales.

El hecho de que la justicia social no haya llegado a un estado de definición plena para la conciencia actual, explica como su mejor exponente la situación de crisis porque atraviesa el mundo.

La paz no será posible hasta la integración total de la sociedad dentro del Estado, lo que supone la resolución del problema de la justicia social.

La justicia social, considerada como un marco de posibilidad

des realizable dentro de una estructura de sociedades actuales, cualquiera que sea su régimen político, es lo que identifica a la justicia social con la seguridad social. La seguridad social es el mínimo de las reivindicaciones, consideradas como indispensables para el logro de la estabilidad social y, como consecuencia es el sistema de posibilidades para el desenvolvimiento ordenado y pacífico del ideal social.

Este mínimo de reivindicaciones trae implícitos la realización de postulados fundamentales de la justicia social pero con subordinación de las posibilidades reales de un país dentro de su especial grado de evolución económica.

Aunque por su contenido la seguridad social es un concepto relativo, sin embargo es concepto absoluto en el sentido en que sus exigencias asumen la totalidad de las realizaciones posibles de la justicia social.

Sabido es que la seguridad social es una de las cuatro libertades fundamentales que por primera vez se enunciaron ante el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica, por el presidente Roosevelt y que fueran después los que inspiraron los postulados de la -- llamada Carta del Atlántico (8). Una sola palabra contiene como resumen a estas cuatro libertades y es la de Seguridad. Seguridad in-

---

(8) Mirarron San Martín, Los Postulados de la Justicia Social, Pág. 155.

telectual como libertad de palabra y expresión; seguridad religiosa o moral como libertad de religión y creencias; seguridad nacional como liberación del temor a la agresión; seguridad económica como liberación de la necesidad.

Seguridad social significa pues, seguridad del ingreso requerido por el coeficiente de subsistencia, de aquí que el aseguramiento de todos los riesgos de que pueda ser víctima la criatura humana por causas independientes de su voluntad, es seguridad social.

Todo esto en el sentido estricto en el concepto, pero en un sentido amplio, seguridad social es el sistema de las relaciones de las condiciones existibles para una nueva ordenación de las relaciones sociales.

La seguridad social comprende la satisfacción de las necesidades individuales en su aspecto económico sin embargo es perfectamente claro que la seguridad material no es más que parte de una Política Social más amplia que abarque la persona humana en la integridad de sus relaciones interindividuales, es decir, de la satisfacción de las necesidades tanto del orden material como espiritual.

El análisis de lo social como forma constitutiva de la realidad o bien como proyección de sus posibilidades lógicas o ideales,

determinan la idea o el ideal social.

Debe tomarse en cuenta que idea e ideal son términos correlativos por cuanto se refieren a una total realidad; pero aún cuando sean conceptos correlativos no son en modo alguno equivalentes ni reductibles el uno al otro. Antes bien su diferencia estriba no solo en la exigencia del orden conceptual sino más bien en una necesidad de orden práctico, de aquí que haya de separar tajantemente el ideal de la realidad social y política.

La situación de crisis del Estado actual es lo que da un nuevo realce a la significación de la justicia social. Como consecuencia de esa situación el criterio de determinación de lo "socialmente justo" no es ya un ideal social sino un criterio de regularización de lo social constantemente sometido a las pruebas de su virtualidad en la resolución de los conflictos sociales.

El hecho de que la justicia social no haya llegado a un estado de definición plena para la conciencia actual, explica como su mejor exponente la situación de crisis por la que atraviesa el mundo, y los antagonismos nacionales e internacionales que son su consecuencia.

La paz no será posible hasta la integración total de la so

ciudad dentro del estado, lo que supone la resolución del problema de la justicia social.

Por lo tanto el problema de la justicia social trasciende a la realidad social en todas sus dimensiones como el verdadero centro de sustentación de la paz social.

La solución de este problema estriba en la posibilidad de la realización de dos concepciones fundamentales que son: o la solución totalitaria por subversión de las actuales estructuras políticas a fin de readaptarlas a un nuevo régimen de justicia social, o bien a una solución relativista en la que, sin tomar en cuenta la estructura política de un país, garantice un mínimo de satisfacción a los postulados de solidaridad de un grupo social, que evidentemente serán el supuesto de toda justicia social concibiendo a ésta como un sistema de posibilidades técnicas, no de aspiraciones deseables, y cuyos términos de realización están fatalmente vinculados a la evolución social de un país o de una comunidad de países.

c).- JUSTICIA SOCIAL COMO SEGURIDAD SOCIAL.

El orden de concepciones que consideran a la justicia social como un sistema de posibilidades realizable en el marco de las sociedades actuales cualquiera que sea su estructura política, es --

aquel que identifica la justicia social con la seguridad social.

Debe considerarse la seguridad social como el mínimo de reivindicaciones indispensable para el logro de la estabilidad social; consecuentemente es o resulta el sistema de posibilidades para el desenvolvimiento ordenado y pacífico del ideal social.

Para lograr la realización de los postulados fundamentales de la justicia social se requiere ese mínimo de reivindicaciones pero con la debida subordinación de las posibilidades reales de un país o de una comunidad de países dentro de su especial grado de evolución económica.

La seguridad social, aunque por su contenido es un concepto relativo pues no se identifica con el ideal social en su pleno sentido, sin embargo, es un concepto absoluto en razón de que sus exigencias asumen la totalidad de las realizaciones posibles de la justicia social.

La relatividad de este concepto lo es con relación a la idea social, no tanto en el orden de las posibilidades realizables en un determinado estado de la evolución económica de un país.

Se considera la seguridad social como una de las cuatro li

bertades fundamentales enunciadas por primera vez ante el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica por el Presidente Rossvelt y que posteriormente inspiraron a los postulados de la llamada Carta del Atlántico.

El contenido de estas cuatro libertades puede resumirse en solamente una palabra; seguridad. Esto es fácil explicarlo pues teniendo como base seguridad se entiende: seguridad intelectual o espiritual como la libertad de palabra, de expresión en todas sus formas seguridad religiosa o moral como la libertad de creencias y de religión; seguridad nacional o política como liberación del temor de agresión y seguridad económica material como lo es la liberación de la necesidad.

Seguridad social significa seguridad del ingreso requerido por el coeficiente de su subsistencia o sea el aseguramiento de todos los riesgos de que puede ser víctima la criatura humana por causas independientes de su voluntad.

Todo esto ha sido concebido en su sentido estricto pero en su más amplio sentido se concibe a la seguridad social como aquel -- sistema de condiciones exigibles para una nueva ordenación de las -- realizaciones sociales que reemplace por su contenido material y --- efectivo el sentido puramente abstracto de las constituciones de tí-



po liberal. La seguridad social comprende la satisfacción de las ne-  
cesidades individuales en su aspecto económico no sólo por ser las -  
más apremiantes para la criatura humana sino que son las de más fá--  
cil ponderación.

No obstante la seguridad material no es más que parte de -  
una Política Social más amplia que abarque a la persona humana en la  
integridad de sus relaciones interindividuales, o sea la satisfac---  
ción de las necesidades, tanto del orden material como espiritual.

## CONCLUSIONES.

1.- La Justicia, en su esencia, es un criterio racional objetivo, invariable y universal fundado en la naturaleza social y libre del hombre. Puede ser considerado intelectualmente o en relación con la voluntad.

2.- La Justicia, entendida como virtud ética o disposición sincera del alma de realizar actos justos, cabe denominarla justicia interna o virtud.

3.- La Justicia como criterio racional práctico busca la igualdad y armonía en el hombre y en las complejas relaciones humanas.

4.- La Justicia, considerada como virtud ética estará siempre al servicio de la justicia como criterio racional, y, además contendrá un agregado también de naturaleza subjetiva, el amor a nuestros semejantes.

5.- En la definición clásica de la Justicia, los términos "constanset parpetus voluntas" aluden al concepto de la virtud como hábito firme y permanente que radica en la voluntad de los hombres y se manifiesta en la disposición de llevar a cabo actos justos.

El vocablo "cuique" quiere decir que el criterio que postula la justicia debe ser aplicado a todo los seres humanos y no solamente a unos grupos.

6.- Es indudable, que el conocimiento de la esencia del hombre y del lugar que ocupa en el "ser racional", coopera de manera decisiva en la mejor realización de la justicia en las relaciones humanas.

7.- A las formas clásicas de justicia ya conocidas, cabe agregar la Justicia Social concebida como criterio particular de justicia destinado a regular las relaciones entre el capital y el trabajo exclusivamente.

8.- El criterio racional Justicia Social, considerada de acuerdo a nuestro análisis es por esencia distinto de los clásicos.

9.- Consideramos, que la Justicia Social tiene por contenido los derechos sociales de los trabajadores, derecho que se distinguen por su carácter irrenunciable; los principios básicos reguladores de la elección laboral; y la repartición equitativa de los bienes han injustamente repartidos.

10.- La Justicia Social como término es repetitivo, ya que todo Derecho que es el medio por el cual se hace tangible el valor justicia, es social puesto que nace dentro de la sociedad en donde existen hombres libres que a través de su razón orientan, crean, aplican e interpretan normas para una mejor convivencia humana si se toma el nuevo término como un nuevo aspecto más de las muchos que tiene el Derecho ya que este es polifacético lo aceptamos pues es la misma Justicia pero vista en diversas perspectiva? Es como el Derecho uno es el Objetivo y el otro el subjetivo.

11.- Es razonable sostener que el ideal de los trabajadores en su lucha con los empresarios será necesariamente el -- criterio moderno denominado Justicia "Social", y para lograr su finalidad, a todas luces humana debe penetrar en las instituciones y en la vida de los pueblos, dar a conocer su significación precisa para evitar confusiones teóricas que dificultan su conocimiento, y consiguientemente su eficacia manifestarse -- sobre todo, en la creación de un orden jurídico y social que in forme la vida económica de las naciones.

12.- Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos sociales se refiere, diremos con el Sr. Lic. J. Campillo Sáinz:

"Por su parte, sin embargo, los Derechos Sociales no deben llegar nunca con pretexto de conseguir un más alto nivel de bienestar, a la anulación de las libertades fundamentales.

Ello implicaría es cierto, un límite al ejercicio de -- ciertas libertades exteriores, límite que sólo podrá determinar se atendiendo a la circunstancias que prevalezcan en las distintas épocas. Pero, en principio nunca les será lícito llegar hasta el forzamiento o violación de aquella esfera en que solo el -- Hombre y su conciencia tiene la palabra y la persona humana debe realizar por sí misma la tarea de su propia y personalísima -- salvación.:

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Tomás de Aquino, Opúsculo, Contra Impugnantes del Cultum, Cap. III, Cit. Por GM. Manser.
- 2.- GH. Manser , Trad. Alemán por V. García Yebra, La Esencia del Tomismo, Madrid, 1953.
- 3.- Apuntes de Cátedra Int. E. Derecho, U. Iberoamericano, -- Lic. Sergio Sandoval Castro, 1975/76.
- 4.- Aristóteles, Cit. Por Rafael Preciado Hdez., Lecciones de Filosofía del Der. Edit. Jus. Méx., 1973.
- 5.- Recaséns Siches, Luis, Tratado de Filosofía del Derecho.
- 6.- Guillet MSOP, Consciencia Cristiana e Giustizia Sociales, Torino 1927.
- 7.- Pío XI Encíclica Ciadragésimo ANNO. 1938.
- 8.- Desbusquois Gustavo, El Movimiento Social, Madrid, 1938.
- 9.- J. Messner, La Cuestión Social, Trad. Manuel Heredero, H. Rialp, Madrid, 1960.
- 10.- Gregorio Rodríguez de Yurre, La Justicia, Curso de Doc. - Social, Católica, EAC. Madrid, 1967.
- 11.- Arthur F. Utz. Etica Social, Herder, Barcelona España, -- 1961.
- 12.- R. P. Hernández, Lecciones de Filosofía del Derecho de -- México.
- 13.- Luis Legaz y Lacambra, Filosofía del Derecho Bosch Barce- na, 1953.
- 14.- Francisco Díaz Lombardo, Introducción a los Problemas del Derecho, Edit. Botas, Méx. 1956.
- 15.- A. Vermersch, Cuestiones acerca de la Justicia, Trad. P. del Valle Tarragó, Edit. Saturnino Calleja Fernández Bru- jas, 1900.
- 16.- Ma. del Refugio Macías Sandoval, La Justicia Social, U.N A.M., FAC. de DERECHO, 1970.

- 17.- Teófilo Urdanoz, Int. a la Cuestión 58 T. VIII de la S. Teo  
lógica BAC. Madrid, 1956.
- 18.- Kleinhapol, La Justitia Socialis y su Objeto Formal, Madrid  
1932.
- 19.- Pío XI Encíclicas Sertua Letitias, de Io. de Nov. de 1939.
- 20.- Gómez Hoyos Rafael, Concepto Jurídico de la Justicia Social  
Rev. la Justicia, México, 1942.
- 21.- Benvenuto Donatti, Lo Social y Justicia Social, Argentina-  
1946.
- 22.- Recasens Siches Luis, El Conflicto de Nuestro Tiempo y la -  
Justicia Social, 1950.
- 23.- Migarron San Martín, Los Postulados de la Justicia Social.

